

Ciudad de México, 3 de agosto de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas días. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un asunto general, una contradicción de tesis, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, 289 juicios de inconformidad, tres recursos de apelación, 232 recursos de reconsideración y nueve recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, que hacen un total de 541 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

De igual forma serán analizadas y, en su caso, aprobadas cuatro jurisprudencias y seis tesis, cuyos datos se precisarán en su momento.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Ahora bien, de no existir inconveniente, por la vinculación de los primeros proyectos del Orden del Día, pediré que se den dos cuentas conjuntas para su discusión y, en su caso, aprobación.

Si están de acuerdo, les solicito nuevamente manifestarlo de forma económica.

Se aprueba,

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno las ponencias del magistrado Indalfer Infante Gonzales y la de la voz.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 162, 165, 166 y 167 de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por diversos legisladores federales y locales, a fin de combatir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral que, entre otras cuestiones, determinó que su sola asistencia a un acto proselitista configuró la infracción a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

En la consulta se realiza una interpretación del artículo 134 constitucional que atempera en el caso de los legisladores el alcance de los referidos principios, al armonizar su derecho de asociación política y afiliación o simpatía partidista con las funciones que realizan en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa, tanto en las sesiones del Pleno del Congreso como al interior de las comisiones que integran, lo que da lugar a una bidimensionalidad en su ejercicio, la cual denota que su sola presencia en actos proselitistas en día hábil no trastoca el orden jurídico, cuando tampoco se constate el descuido en sus funciones, por lo que en ese sentido no se transgreden los principios referidos.

De ese modo resultan fundados los disensos de las legisladoras locales porque en autos existe constancia que asistieron en esa propia fecha a la sesión del Pleno del Congreso de la entidad, sin que se haya acreditado que paralelamente al acto proselitista al que asistieron se hubiese celebrado sesión de alguna de las comisiones que integran en el Congreso local y a las cuales tenía la obligación de asistir.

Motivo por el cual, en su caso, no se actualiza la infracción denunciada. En cambio, se califican de infundados los motivos de inconformidad de los diputados federales, quienes al asistir al acto proselitista denunciado se ausentaron de la sesión ordinaria celebrada en esa fecha en la Cámara de Diputados, lo que significa que se distrajeron de sus funciones, motivo por el cual se confirma la existencia de la infracción denunciada.

En esas condiciones, se propone modificar la resolución combatida en los términos precisados en el proyecto.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 163 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución de la Sala Especializada que declaró inexistentes las infracciones consistentes en el supuesto uso indebido de la pauta y de recursos públicos atribuidos al Partido Acción Nacional, Miguel Ángel Mancera Espinosa y Javier Corral Jurado; derivado de la difusión de diversos promocionales transmitidos en radio y televisión.

La consulta señala que respecto de los titulares del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno, es posible advertir la prohibición constitucional de desviar recursos públicos para favorecer a algún partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular; esto es, la obligación de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

En consecuencia, el proyecto considera de manera sustancial, fundados los motivos de inconformidad al advertir la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, ello con la aparición de los sujetos denunciados en diversos promocionales de radio y televisión en apoyo al entonces candidato presidencial postulado por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Especializada proceda a calificar la falta subsistente, así como a determinar lo que en derecho corresponda respecto a los sujetos denunciados.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.
Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Para hacer la presentación del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 162/2018 y sus acumulados.

La materia de esta controversia estriba en determinar si la asistencia de legisladores a eventos proselitistas infringe los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La implementación de tales principios tuvo como finalidad que ningún servidor público utilizara recursos públicos para influir a favor o en contra de partido político o candidato en las contiendas electorales, a través de programas sociales o propaganda gubernamental de logros, a fin de afectar la igualdad de oportunidades de los contendientes a cargos de representación popular.

El tratamiento de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en los procesos comiciales se remonta a los años 70 del siglo pasado, cuando el Tribunal Constitucional Federal de Alemania determinó que el Gobierno Federal de ese país transgredió diversas disposiciones normativas por haber intervenido durante la campaña de las elecciones federales de 1976, con la propagación y difusión de logros gubernamentales previo a la jornada comicial, verificada el tres de octubre de ese año.” La materia de la denuncia lo constituyeron publicaciones, libros, periódicos y revistas, anuncios propagandísticos impresos, suplementos, folletos y volantes y en radio y televisión; financiados con presupuesto público, quien formaba logros gubernamentales tales como: “los buenos resultados se merecen la confianza”, nosotros aseguramos el futuro e Alemania”, “Usted mismo vea lo que logramos de 1969 al día de hoy, entre 1969 y 1976 fueron construidos dos mil 200 kilómetros nuevos de autopista, esa política se tiene que seguir aplicando con regularidad”, “Nuestro sistema social ejemplar tiene que garantizarse a futuro para que se desarrolle aún más”.

Estos son algunos de los ejemplos que fueron denunciados y que fueron analizados por el Tribunal Constitucional Alemán.

Propaganda que como gobierno tenía prohibido realizar, ya que no debía tomar partido o promocionarse para lograr su permanencia en el cargo, atento a su deber de servir a todos por igual y mantener la imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

En los proyectos de sentencia sometidos a su consideración, fungen como actores en este caso, este REP, quienes, legisladores federales y locales del estado de Chihuahua, quienes combaten la resolución que determinó que, la sola asistencia a un acto proselitista de su partido en esa entidad federativa configuró la transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad.

Esta Sala Superior ha considerado en diversos precedentes que el principio de imparcialidad tiene como objetivo salvaguardar los principios de legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas a efecto de celebrar elecciones libres y auténticas en las que prevalezca la igualdad en el acceso a los cargos públicos que materializan el principio de neutralidad.

La línea jurisprudencial sobre la presencia de servidores públicos en actos proselitistas en el sistema electoral mexicano vigente, emanó de las elecciones federales de 2006 que propició en el 2008 los primeros criterios interpretativos realizados por el Tribunal Electoral en los que concluyó que, la sola asistencia de los funcionarios en esos eventos fuese en días hábiles o inhábiles, trastocaba el orden jurídico.

Con posterioridad este órgano jurisdiccional expuso que la coincidencia de un servidor público con candidatos en un acto -desfile cívico- trasgredía el principio de imparcialidad, para después

transitar en la permisibilidad de que los servidores públicos asistan a eventos proselitistas en días inhábiles y también en hábiles, caso en el que se precisó que no fuese en la jornada laboral.

Más adelante determinó que no resultaba válido que asistieran a eventos proselitistas en días hábiles aun con licencia.

Tratándose de asistencia de legisladores a actos proselitistas, este órgano jurisdiccional ha resuelto dos precedentes, cuyo estudio se analizó conjuntamente con otros servidores públicos, gobernador, subsecretario de finanzas y presidente municipal, que fueron parte de esos medios de impugnación, pero no en forma individual. De modo que en ambos fallos se tuvo por actualizada la infracción respecto a que la sola presencia de tales servidores públicos trastocó el principio de imparcialidad desestimándose los alegatos de que se solicitó licencia o que no hubo agenda legislativa.

En el proyecto que se somete a su consideración se formula una interpretación del párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución que atempera el alcance de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en caso de los legisladores.

En efecto, se propone a este Pleno la hermenéutica que permite arribar a la conclusión de que la sola asistencia de legisladores a actos proselitistas en días hábiles no trasgrede los aludidos principios al armonizar el derecho de asociación política y de afiliación o simpatía partidista con las funciones que realizan, sin que se descuiden las atribuciones que les compete realizar, como las discusiones de los proyectos de ley en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones; a fin de materializar la relación intercomunicativa con los partidos políticos de los que forman parte. Lo anterior porque se armoniza la labor que desempeñan con la viabilidad a sus derechos de afiliación, los que de ningún modo pueden escindirse al concurrir paralelamente con las funciones que les corresponde realizar en el cargo que ocupan, de modo que da lugar a una bidimensionalidad en su ejercicio.

La conclusión apuntada se apoya en que, si la disposición constitucional prohíbe que no se utilicen recursos públicos, esto es: humanos, materiales y económicos, para influir en la contienda electoral, ello no ocurre por la sola asistencia de los legisladores a un evento proselitista.

Caso contrario sucede cuando se acredita por parte de los legisladores el uso de recursos públicos para efectos comiciales o descuidan las funciones propias que tienen encomendadas para asistir a eventos proselitistas; dado que tal proceder resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos y, por ende, actualiza la trasgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

De esa manera se propone modificar el criterio para ahora estimar que, la sola asistencia de legisladores a eventos o actos proselitistas en días hábiles, no genera afectación al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad cuando ello no implique el incumplimiento de sus funciones en las sesiones del Pleno del Congreso, como al interior de las comisiones que las integran. Esto se dice de manera enunciativa.

Por estas razones en esencia se propone en los recursos materia del proyecto interpuesto por María Isela Torres Hernández y Adriana Fuentes Téllez, diputadas locales, calificar fundados sus agravios porque de autos se constatan que el día del acto proselitista asistieron a la Sesión del Pleno del Congreso de Chihuahua, y sin que exista probanza que indique que paralelamente a su asistencia a ese evento hayan faltado a algún deber o a alguna de las comisiones que integran en ese órgano deliberativo, y a las cuales tenían la obligación de asistir. De ahí que en ese tenor no se actualiza la infracción denunciada.

Respecto a los recursos 162 de Ana Georgina Zapata Lucero y 167 de César Alejandro Domínguez Domínguez, interpuestos por diputados federales, los motivos de inconformidad se califican infundados, porque al asistir al acto proselitista denunciado dejaron de acudir a la sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados en esa propia fecha. Lo que significa que se distrajeron de sus funciones legislativas.

Por tanto, en la consulta que se pone a su consideración se propone modificar la sentencia recurrida por las razones, en esencia, ya expuestas.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenas tardes, señoras, señores magistrados. Yo quisiera anunciar de manera muy respetuosa que me apartaré del criterio que nos propone el magistrado ponente, y explico brevemente porqué.

A mi modo de ver, la construcción de todo lo relacionado con el principio de neutralidad, previsto en el artículo 134 constitucional no solo por el poder reformador, sino también por el andamiaje jurisprudencial que este tribunal ha hecho en la materia, ha implicado poder generar en este país un dique fundamental, que es el que tiene que ver con impedir abusos en torno a la utilización de recursos públicos para fines electorales o de campaña.

En ese sentido, la propuesta que hoy se nos somete a consideración, implica un cambio de criterio sustantivo en torno a lo que este Tribunal ha venido señalando de manera general con cualquier tipo de servidor público, ya que de cierta manera flexibiliza una prohibición constitucional, y eso a mi modo de ver trae un perjuicio al sistema. ¿Por qué razón? Porque considero que el proyecto propone distinciones donde el Constituyente permanente no las hizo, y básicamente porque considero que cuando se habla desde el propio texto de la Constitución de todos los servidores públicos, estamos hablando de la totalidad, sin que haya distinción.

Se ha señalado, y ya lo mencionaba el magistrado ponente, cuáles son las razones por las cuales se estima que en el caso de los legisladores, no deben o no deberían tener el mismo tratamiento que, por ejemplo, los servidores públicos del Ejecutivo Federal, y si bien puedo comprender que puede haber grados de mayor impacto en torno a la afectación al principio de neutralidad y, por supuesto que eso impacta en el principio de imparcialidad y por supuesto también en el de equidad en la contienda, pero básicamente lo que considero es que las normas deben de tener un carácter general y deben ser aplicadas de manera abstracta.

En el caso particular, cuando se habla de lo establecido en el artículo 134 constitucional, a mi modo de ver, el texto es íntegro y es absoluto, dice: “Los servidores públicos de la Federación”, ¿qué implica los servidores públicos de la federación? Pues básicamente todo aquello que tiene que ver con los funcionarios federales, así como los de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos.

Si bien la Constitución Política no establece que los horarios y las jornadas de servicio público son parte de los recursos públicos, esa ha sido una construcción jurisprudencial, me parece que ese es un hecho que este mismo proyecto no niega.

Y, por lo mismo, creo que aquí el problema al que nos enfrentamos es determinar de manera casuística cuándo sí y frente a qué sujetos jurídicos sí aplica el hecho de que todos los días hábiles se constituyen como días de trabajo y, por lo tanto, se consideran parte de los recursos públicos del Estado, y no pueden ser destinados para una finalidad partidista y cuándo no. Y creo que ese es el problema al cual nos vamos a enfrentar en el momento en que flexibilizamos una norma de esta naturaleza.

Quiero citar, simplemente de manera ilustrativa, lo que a mi juicio fortalece mi interpretación, que es el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice en su párrafo primero: “Constituye una infracción a la presente ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro entre público.”

Y dice el inciso c: “El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.”

Y creo que parte del razonamiento que se hace en el proyecto y que es ahí creo donde radica la diferencia de criterios. Ocurre cuando se lleva a la actividad legislativa exclusivamente, a la cuestión de sesionar, es decir, a las sesiones a las cuales tienen que asistir los legisladores, tanto en el Pleno como en las comisiones.

¿Por qué digo eso? Porque si considero que de cierta manera esa percepción de que los legisladores solo participan en sesiones públicas o en comisiones, digamos, en trabajos de comisiones, me parece que es una visión incompleta y digo esto porque a mi modo de ver los legisladores tienen en todo momento una función de representación política frente a sus electores y no solo es precisamente ese trabajo. Es decir, una de las críticas que se ha hecho en torno a la figura de los legisladores en el país, es que solo participan o trabajan los días de sesión y creo detrás de eso hay una idea equivocada, porque para que esas sesiones tengan lugar, se debe tener materia a través del trabajo legislativo, el cual implica por ejemplo, la redacción de normas y de distintos documentos relacionados el trabajo de convencimiento y cabildeo entre el propio cuerpo legislativo para poder llegar a las normas que son aprobadas. Asimismo, también los legisladores, como ustedes bien saben, tiene la función de atender a sus representados, incluso muchos tienen oficinas en los lugares territoriales que representan para ciertos días de la semana estar atendiendo a sus representados, atendiendo sus demandas, atendiendo, en fin, todas las cuestiones que tienen que ver con los derechos que consideran que tienen que ser transmitidos y procesados a través de sus legisladores respectivos.

En ese sentido me parece que el decir que, si un legislador no falta a sus sesiones de Pleno o a sus comisiones está en posibilidad de ir a actos proselitistas, argumentando que de lo contrario se violan los derechos fundamentales de asociación y afiliación de las legisladoras, me parece que es incorrecto.

Y me parece que es incorrecto porque, insisto, si fuera día inhábil, como cualquier otro servidor público del país, me parece que está en todo su derecho de asistir, pero si se trata de un día hábil es un día pagado por el Estado y por lo tanto, dicho servidor público debería estar haciendo las funciones propias de su encargo y no asistiendo a eventos proselitistas.

¿Y por qué digo esto? Porque los eventos proselitistas, sin duda, son parte del derecho de asociación y de afiliación política, pero son parte de la esfera privada de cada persona y no son parte de la esfera pública, en este caso del servidor público, el servidor público desde el

momento en que acepta el ejercicio del encargo de cierta manera se debe principalmente a su función y en su tiempo privado, en su esfera privada pues puede hacer efectivamente lo que guste, puede ir a eventos religiosos, puede ir a eventos proselitistas, puede ir a cualquier tipo de evento en el cual desee participar.

Pero permitir, y como digo, flexibilizar esta prohibición constitucional para que dentro de los días hábiles los legisladores puedan participar en eventos proselitistas, me parece que conllevará una confusión en cuándo sí y cuándo no, y nos enfrentaremos a múltiples situaciones no previstas, en caso de que hoy se apruebe este precedente, y entraremos precisamente en la disyuntiva de por qué solo los legisladores, porque no otros funcionarios públicos que no tienen tan estrictamente determinado donde inicia o termina su horario laboral y eso nos generará una situación, insisto, de discrecionalidad en torno a cuándo sí y cuándo no.

Es por esas razones, Magistrada Presidenta, señora y señores magistrados, que yo de manera respetuosa me aparto del proyecto que se nos presenta a consideración y presentaré un voto particular al respecto.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Si hay alguna otra intervención en estos asuntos, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Muy buenas tardes a todos.

Quiero intervenir también para fijar que votaré en contra del proyecto, del REP-162, y votaré a favor de la propuesta del REP-163 formulando voto concurrente, apartándome de algunos razonamientos que se involucran con temáticas jurídicas similares en ambos recursos.

Y voy a explicar cuál es mi posicionamiento. La problemática que ya ha sido señalada por el magistrado ponente en el REP-162, la propuesta estima que, la sola asistencia de legisladores a actos proselitistas en días hábiles de ningún modo implica una transgresión al principio de imparcialidad, pues ese hecho por sí mismo no implica la utilización indebida de recursos públicos, y que para ello debe acreditarse que la asistencia influyó en la contienda comicial o bien que el funcionario público desatendió sus funciones.

Excepción que, por otro lado, no se considera aplicable al caso de los titulares del Ejecutivo atendiendo a las atribuciones y facultades de dirección y mando con las que cuenta.

Para mí esta posible vulneración al artículo 134 Constitucional entonces, por uso indebido de recursos públicos se hace descansar o se hace depender de la infracción atendiendo a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario público denunciado.

Y en este tramo yo me apartaría, porque considero que en este caso deba hacerse una interpretación literal del artículo 134, pero en función de preservar otros valores de mayor entidad que aseguran la realización de elecciones auténticas y democráticas además de darle eficacia a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad.

Acudiré, si ustedes me autorizan, a la lectura del artículo 134, los párrafos que interesan al asunto, en donde se señala lo siguiente: “Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de esta Constitución”. Señala el siguiente párrafo: “Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la

obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Es por eso que les decía que existe, para mí, una interpretación literal con, desde mi perspectiva, el análisis de estos principios constitucionales.

Y entonces yo acudo al título cuarto, precisamente para definir a qué se refiere el Constituyente Permanente cuando habla de servidores públicos, y encuentro que en el primer párrafo del artículo 108, identifica al servidor público como: los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la administración pública federal, así como los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables de los actos u omisiones en que incurran; es decir, desde la perspectiva del propio Constituyente no se hace una distinción para la responsabilidad a que se refiere el artículo 134 constitucional, desde la vertiente de la diferente atribución que puedan tener tanto el Ejecutivo como el Legislativo, por lo que si no se hace esta distinción, para mí el legislador y el operador jurídico al aplicar ese artículo constitucional no pueden hacerla.

También considero, por otra parte, que el proyecto atiende a un supuesto impacto de las funciones legislativas en la ciudadanía para autorizar, precisamente ya esta posibilidad de hacer proselitismo en días hábiles. Y considero que esto no es exacto, no comparto estas consideraciones, desde mi perspectiva las funciones que despliegan cotidianamente los legisladores, fundamentalmente de creación y gestión de leyes, por supuesto que tiene un impacto significativo en la vida cotidiana de la ciudadanía.

Es en los ordenamientos legales que emite el Legislativo donde se reconocen derechos y se imponen obligaciones que trascienden al ámbito particular de los ciudadanos en su quehacer cotidiano.

No podemos desestimar así, de manera absoluta y tajante, el poder o influencia que tiene el Legislativo en las preferencias electorales. Tampoco comparto que solo los titulares de los Ejecutivos tengan visibilidad, pues los legisladores por las labores de gestión que desempeñan están en constante acercamiento y comunicación con la ciudadanía que representan.

En relación con este punto, debo decir que los legisladores atienden necesidades cotidianas para, como ejemplo: promover iniciativas de ley, presentar puntos de acuerdo en el seno de los congresos de los que son integrantes, razón por la cual resulta evidente considerando su visibilidad, que sí pueden tener una injerencia trascendental en el electorado. Los legisladores también pueden contar con una trayectoria pública reconocida y por ende tener una notoria visibilidad ante el electorado, entonces, la visibilidad en el desempeño del cargo no está reservado exclusivamente a los depositarios del Poder Ejecutivo, como se nos propone en los proyectos que hoy se discuten.

Para mí debo también formular un tercer argumento que está relacionado con la concepción que en el proyecto se esboza, respecto de la función legislativa.

En el REP-162 se sostiene que la sola asistencia de los legisladores a un acto proselitista en día y hora hábil no vulnera por sí mismo el principio de imparcialidad, en su variante de uso indebido de recursos públicos. Para ello se dice, debe acreditarse que el servidor público desatendió sus funciones legislativas, pues únicamente en este supuesto podría considerarse actualizado un indebido uso de recursos públicos.

En este proyecto, para mí, se limitan las funciones de los legislativos al señalar que los mismos se llevan a cabo primordialmente a partir únicamente de su participación en las sesiones

públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo y de las comisiones de las que forman parte.

Para mí la propuesta reduce la posible injerencia de las funciones legislativas al circunscribirlas a su participación en las sesiones, eliminando las tareas de gestión, de atención a la ciudadanía, de comisiones de trabajo, entre otras.

No puede estimarse que el actuar de los legisladores se limita exclusivamente a los periodos en que los congresos sesionan, sobre todo porque una actividad de función importante de los legisladores es la relativa a la gestión, la cual se desarrolla en todo momento para lo cual incluso cuentan con oficinas de atención ciudadana.

A partir del análisis de los Reglamentos del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, así como de la Ley Orgánica, en este caso del Poder Legislativo del estado de Chihuahua, es posible advertir que los derechos y obligaciones que tienen los legisladores federales y locales, de ninguna manera se reduce a la mera celebración de sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, la labor legislativa implica, entre otras cosas, la elaboración de dictámenes legislativos, de información y de control, de informes, de opiniones, de atender o resolver iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas mediante comisiones, subcomisiones, equipos de trabajo o comités que contribuyen a que las cámaras cumplan sus atribuciones constitucionales y legales, trabajos legislativos que si se limitaran al calendario y horario de sesiones de deliberación, imposibilitaría materialmente su ejecución.

Debemos reconocer el amplio aspecto de actividades que desarrollan los legisladores, pues es a partir de este reconocimiento que se afirma que la asistencia a un legislador a un acto proselitista en un día hábil, por supuesto, supone una distracción de sus funciones.

La participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles implica, para mí, el uso indebido de recursos públicos, toda vez que se distraen del cumplimiento de sus funciones legislativas al asistir a esos eventos en un día laboral.

Por otra parte, la afirmación que se hace en el proyecto en cuanto al carácter bidimensional de los legisladores. El proyecto afirma que, dada la doble dimensión en el ejercicio de los congresistas, esto es como miembros del órgano legislativo y por otra parte con su afiliación o su empatía partidista, resulta válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad de la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología.

No comparto esta premisa, en primer lugar, porque todos los servidores públicos estamos llamados a conducirnos de manera neutral en apego a los principios que tutelan la norma constitucional. Desde el momento en que ocuparon los legisladores el cargo para el cual fueron electos representan a la ciudadanía en general y no solo a las personas que simpatizaron y votaron por ellos.

Las decisiones de los legisladores y actuaciones en el servicio público no deben estar encaminadas a favorecer únicamente a aquellos sectores de la ciudadanía que comulguen con la ideología o corriente de pensamiento con la que se identifica el legislador, sino que la implementación de las políticas públicas, se debe realizar con absoluta neutralidad y objetividad, con independencia de la simpatía partidista del servidor público y de los ciudadanos a quienes está dirigida la política pública.

En segundo término, la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología partidista o política, puede llevarse a cabo tanto por servidores públicos adscritos al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo. Por eso decía que no la simple descripción de atribuciones diferentes o diferenciadas lleva a que se apliquen de manera distinta el artículo 134 Constitucional.

Para mí la maximización de los derechos de afiliación y de asociación de los legisladores a los que se refiere el proyecto, no implica esta excepción, ¿por qué? Porque precisamente existe una restricción constitucional que tutela principios, como lo decía al inicio de mi intervención, principios constitucionales que no deben ser desconocidos, porque entonces estaríamos implicando un interés personal sobre un interés superior.

Y además, como todos los derechos, no son absolutos, sino que implican restricciones que están dadas en la propia Constitución.

Es por eso que no compartiré el proyecto, Presidenta, y desde luego, en su caso, si de ser así el resultado de la votación anuncio un voto particular en este caso.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera. ¿Alguna otra intervención?

El magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me voy a referir a estos dos recursos, el REP-162 y el REP-163. Adelanto que votaré a favor de ambos proyectos, y con un reconocimiento a estos dos criterios que de alguna manera van consolidando ciertas reflexiones que se han tenido en este órgano colegiado, sobre todo de manera más reciente y a partir de cambios que ha tenido la legislación electoral en los últimos años.

Me voy a referir primero al REP-162. En este Procedimiento Especial Sancionador coincido, en primer lugar, con la premisa de que la asistencia de los legisladores a un acto proselitista en un día y hora hábil no actualiza en sí misma una infracción a la normatividad electoral, siempre y cuando no se disponga de recursos públicos para ello, y creo que eso es una tesis muy importante, no se está permitiendo el uso de recursos públicos a través de ningún medio. En segundo lugar, porque atendiendo a las características concretas del caso, estoy de acuerdo en la coexistencia de elementos suficientes para considerar que algunos de los servidores públicos denunciados vulneraron el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución, y, por lo tanto, deben ser sancionados.

La prohibición que está prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General persigue la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos en los que un uso indebido de los recursos públicos pudiera tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda.

Por ello es injustificado restringir de forma absoluta cualquier participación o manifestación de un servidor público con relación a un proceso electoral en curso. Dicha prohibición tiene una razón de fondo, ya que la mera presencia de un servidor público puede tener consecuencias inequitativas, es decir, que al darse a conocer a la población, como consecuencia podría tener influencia en los votantes.

Si hacemos caso a la literatura sobre el tema, el comportamiento descrito se explica de manera más amplia por la teoría del voto, que muestra dos lógicas explicativas: una es el voto por el desempeño y otra el voto por resultados obtenidos y el voto ideológico.

Así, en el marco que delimita la indebida utilización de recursos públicos, existen algunas variables que dependiendo de su tratamiento pueden tener distintos efectos, tales como: el contraste entre las funciones que realizan los cuerpos legislativos, concretamente los legisladores electos por voto popular y las funciones ejecutivas.

Esa es una variable importante. Otra es la posibilidad de reelección, y esta posibilidad surge con la Reforma de 2014, y finalmente también me parece que es pertinente hacer una diferencia entre la propaganda y las reuniones o mítines que se llevan a cabo.

Primero, me referiría a este contraste entre funciones legislativas y ejecutivas. Las reglas electorales de cada país moldean el comportamiento de los actores políticos y también de los ciudadanos al momento de tomar alguna decisión o participar en los procesos electorales, ya que en general, una persona en un cargo legislativo tiene un carácter menos personalista que quien ocupa cargos ejecutivos.

Es por esta razón que el Sistema Electoral Mexicano, por ejemplo, incentiva a que los legisladores postulados por un partido político porten sus etiquetas, dado que las decisiones no dependen únicamente de ellos, pues no se les confiere autoridad suficiente o de manera individual para responsabilizarse completamente de los resultados en la política legislativa.

Los legisladores están vinculados a un grupo parlamentario que generalmente está asociado a un partido político y este partido político tiene una incidencia en la vida del grupo parlamentario en sus procesos deliberativos, en las tomas de decisión e inclusive en la agenda legislativa, por ejemplo.

A lo anterior se suma que los legisladores, en términos generales, actúan tanto en su desempeño legislativo como en su carrera política y parlamentaria, atendiendo a ciertas directrices, lineamientos o ideologías del partido que los respalda y porque suele establecerse una comunión de intereses generadas al interior del partido al que pertenecen, excepto en el caso de los legisladores que resultan de candidaturas independientes, quienes responden a una dinámica distinta.

En este contexto para decidir sobre la posibilidad de que un servidor público cometa infracciones de este tipo, es relevante tomar en cuenta algunos criterios, por ejemplo, la función que ejerce, ya sea legislativa o ejecutiva, también cabe considerar la posibilidad de reelección de dicho servidor público, ya que esta, la reelección moldea el comportamiento electoral incentivando el voto por resultados y la rendición de cuentas hacia la ciudadanía.

Y en torno a la posibilidad de reelección, digamos que esta tiene un efecto positivo en el voto personal, el voto personal se refiere a esa porción del apoyo electoral de un candidato que se origina a partir de sus cualidades personales, actividades y reputación.

La parte del voto que no es personal se basa en su afiliación partidista y en características personales del propio votante, en un sistema con oportunidad de reelección se utiliza de mayor medida el voto personal, por lo que los servidores con posibilidad de reelegirse, los llamados *in convence* ganarán si son más conocidos y más favorablemente evaluados.

Ahora, otra diferencia relevante es la que se tiene que hacer entre propaganda y reuniones o mítines.

Adicionalmente hay que valorar la característica del evento para decidir si existe o no existe una infracción, precisamente aquí en esta Sala Superior en los recientes meses votamos un criterio en donde los coordinadores parlamentarios podían asistir, por ejemplo, a una conferencia de prensa, a una reunión de su partido en donde emitían un posicionamiento ante la ciudadanía en una entidad distinta a la sede del Poder Legislativo en donde ejercían su coordinación parlamentaria.

Ese es, por ejemplo, un tipo de evento en donde las características sean relevantes para determinar si había o no una violación al artículo 134.

Justo es decir que la política no está aliada de las negociaciones al interior de un partido, puede ser natural que una persona asista a un mitin organizado por el partido del cual forma parte y debe diferenciarse este tipo de asistencia con el propagandismo.

El mitin, que es un anglicismo de *meeting*, que significa “reunión” es muy distinto a la “propaganda”, que es una acción y tiene como efecto dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o convencer sobre una propuesta propagandística.

En consecuencia, al calificar un acto que pareciera ser ilegal, se debe establecer de manera adecuada si este acto entra en el concepto que se prohíbe.

En mi opinión estos criterios deben tomarse en cuenta al momento de interpretar y ponderar los límites de actuación, ya que el contexto genera que la razón de la prohibición tenga efectos diferenciados.

El criterio jurídico que ahora se analiza se ha ido perfeccionando a partir del análisis concreto de las circunstancias que rodean cada caso, ya que se ha procurado matizar la prohibición atendiendo a circunstancias concretas, ello ha permitido flexibilizar la posibilidad de asistencia de servidores públicos a actos proselitistas, a efecto de ponderar debidamente sus obligaciones públicas con sus derechos políticos, como son: el de expresión, el de asociación y el del ejercicio de su afiliación partidista; sin que ello implique una liberalización total de la prohibición.

Ahora bien, en las últimas interpretaciones de la limitación constitucional, la Sala Superior ha definido que para el análisis de las limitaciones y el deber de debida diligencia que corresponde a los servidores públicos, se debe tomar como punto de partida el tipo de función pública que ejerce. Así lo dijimos en el JE-17/2018, por ejemplo.

En ese sentido, se ha establecido que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la administración pública; además por la naturaleza de su encargo son más propensos a influir en la ciudadanía, ya que ejercen políticas públicas, proveen directamente de bienes o servicios públicos a la sociedad. Por ejemplo, en el juicio de revisión constitucional 13 de este año, se estableció que la simple asistencia de un presidente municipal a un acto proselitista conllevaba un ejercicio indebido del cargo, ya que a partir de su investidura podía influir en la ciudadanía o coaccionar su voto. Particularmente se consideró que dada la naturaleza de su cargo el presidente municipal realiza funciones permanentes, por lo que tiene prohibido acudir a eventos proselitistas en días hábiles, independientemente del horario.

Al respecto, por ejemplo, Ferrajoli destaca la importancia de las garantías de representatividad política, entre ellas la separación entre partidos e instituciones gubernamentales, instituciones gubernamentales identificadas con el Ejecutivo. De forma tal que, con el fin de controlar los factores de manipulación y distorsión, entra la acción partidista, la función representativa y la función de gobierno.

En este sentido los encargados de las funciones ejecutivas deben evitar su participación en los asuntos internos del partido, aunque hayan sido postulados por este, dada la naturaleza del cargo que ejercen.

La responsabilidad de quien ejerce un cargo público es hacia la ciudadanía y no hacia el partido que lo postuló, o por el que tiene simpatía, dado que el funcionario administrativo ejerce una responsabilidad eminentemente pública y no partidista, y esto es acorde con nuestro diseño constitucional, a diferencia de las funciones legislativas en donde nuestro diseño constitucional sí los vincula a los órganos partidistas.

Dicho caso debe distinguirse el de los funcionarios de la administración pública del de los servidores públicos que pertenecen al legislativo, porque estos no tienen funciones ejecutivas ni de dirección ni de mando, sino que tienen a su cargo la función deliberativa como dimensión de la democracia representativa, es decir, la naturaleza de su función implica una

representación política, popular que generalmente se relaciona con la ideología correspondiente a un partido político.

Por lo tanto, en el caso de los parlamentarios subsiste de forma simultánea su carácter de legisladores y su afiliación partidista, lo que justifica que para llevar a cabo su función mantengan cierta cercanía con los proyectos y las políticas impulsadas por su partido, así como con otros militantes o simpatizantes, y también aquí está su función como gestores en general de las necesidades de sus representados.

Es por esto que la interpretación de la obligación de imparcialidad prevista en la Constitución General no resulta, en mi opinión, tan estricta para el caso de los legisladores y, por ende, no puede considerarse que su sola asistencia a actos proselitistas en días y horas hábiles configure automáticamente la infracción prevista en el artículo 134.

Ahora bien, aunque el ejercicio del cargo público de los legisladores puede corresponder a una ideología política y por lo tanto su asistencia a reuniones o eventos proselitistas se encuentran hasta cierto punto justificadas, ello no implica que están exentos de infringir algunas de estas restricciones constitucionales, pues debe analizarse otros factores relacionados con el desempeño de su función pública y el contexto concreto en el que se dieron los hechos, antes de eximirlos de alguna posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

Para ello, resulta válido distinguir entre la relación que los legisladores deben mantener con su partido a efecto de ejercer adecuadamente su función pública, de aquella relación que se limita a sus obligaciones o intereses individuales como militantes del partido, lo anterior porque la función representativa que ejercen implica que los legisladores tienen ante la ciudadanía que los eligió como representantes la obligación de ejercer efectivamente la función que se les encomendó.

Y por ello, de las prohibiciones normativas del sistema jurídico mexicano se advierte que las funciones legislativas en general se llevan a cabo primordialmente a partir del trabajo y participación de los legisladores en las Sesiones Públicas de comisiones y de Pleno del órgano al que pertenecen, así como las sesiones y reuniones de trabajo tanto de las comisiones que integran como de las juntas de coordinación política o los órganos de gobierno, como pueden ser las reuniones de la Mesa Directiva también.

Ahora bien, pudiera ser que para ejercer estas funciones, los legisladores se reúnan con miembros del grupo parlamentario al que pertenecen, u otros miembros o, militantes de su partido, a efecto de acordar estrategias o dar seguimiento a sus iniciativas, propuestas o políticas públicas, de ello que en principio resulta justificado y no pueda restringirse de forma automática su asistencia a los eventos partidistas, porque es en ese seno de los eventos partidistas en donde también se discute y se cuestiona la actividad legislativa con la actividad partidista.

Sin embargo, dicha justificación no encuentra sustento cuando su asistencia a esos eventos tiene como consecuencia el descuido o la falta a sus obligaciones como representantes populares, pues en ese caso estarían poniendo sus intereses personales de carácter electoral por encima de sus obligaciones públicas, lo cual se traduce en el indebido ejercicio del cargo, que sí implica una violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, como lo propone el proyecto.

En el caso concreto coincido con el proyecto porque está acreditado que algunos de los recurrentes se ausentaron de la sesión pública que se celebró en la Cámara de Diputados el día ocho de febrero, que es cuando aconteció la reunión proselitista y dejaron de asistir a estos actos deliberativos privilegiando la participación en actos de carácter partidista y proselitista que se llevaron a cabo en Chihuahua.

Y es por ello que se incurre en una sanción o en una ilicitud que tiene como consecuencia una sanción.

Ello involucra que los servidores se hayan distraído de una de sus principales funciones públicas para acudir a un evento proselitista, el cual no resulta necesario o no se demostró que fuera necesario para el ejercicio de su encargo, de hecho, en el caso particular de Ana Georgina Zapata Lucero el evento proselitista también tuvo como finalidad presentar su precandidatura al Senado de la República, por lo que con independencia de que no se encuentre acreditado que dicha funcionaria haya realizado manifestación alguna en el evento, es claro que su asistencia atendió a un interés individual que no está relacionado con el ejercicio de su función como diputada.

En consecuencia, estoy de acuerdo en confirmar la existencia de las infracciones respecto a estas legisladoras.

Por otra parte, coincido en que no existe responsabilidad de las diputadas locales que fueron denunciadas, pues del registro de sesiones del Congreso del Estado de Chihuahua se advierte que el día de los hechos se celebró la sesión ordinaria y que las diputadas locales recurrentes asistieron puntualmente y participaron activamente en ella.

Asimismo, no se advierte que hubiere otra actividad, como a la cual los legisladores hubiesen dejado de acudir por asistir al acto proselitista denunciado.

Por lo tanto, para el caso de las diputadas locales no hubo una distracción a sus obligaciones públicas y, en consecuencia, comparto, de la resolución que debe revocarse exclusivamente la sanción, la ilicitud respecto de ellas.

Ahora bien, me refiero de una vez al Recurso 163. Y en relación con este Juicio de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador comparto el sentido del proyecto, en primer lugar, porque coincido en que quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno: Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales deben de abstenerse de realizar opiniones o expresiones que por su investidura pueden impactar en los comicios y, en segundo lugar porque la separación de un cargo público en virtud de una licencia no hace que se pierda la condición de servidor público, sino que tan solo lo suspende en el ejercicio de sus funciones sin perder su investidura y calidad.

Como, bueno, los titulares del Poder Ejecutivo, en sus tres niveles, tienen una característica y persiguen una finalidad que los hace notoriamente distintos a los legisladores, y como ya he mencionado. Además el artículo 134 de la Constitución General, persigue la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos en los que el indebido uso de recursos públicos pudiera tener un impacto o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda electoral; además de aquellas otras conductas que pueden implicar una propaganda de los servidores públicos en el periodo de campañas electorales, o bien que se traduzca en una coacción o presión al elector para votar a favor o en contra de un partido político o alguna candidatura.

Por ello es dable considerar que quienes ocupen determinados cargos públicos tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones; este es el caso de los titulares de los poderes ejecutivos, que al tener funciones de ejecución de las políticas públicas de mando, enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma más directa de recursos humanos, financieros, materiales y de los bienes públicos y servicios públicos que ofrece la administración pública a la ciudadanía por la propia naturaleza de su encargo, de su función y de su posición en el orden jurídico y político.

Las restricciones a los titulares del Poder Ejecutivo, desde esta perspectiva, garantizan los principios de neutralidad e imparcialidad cuando se exigen, digamos, con un estándar más estricto.

Al respecto esta Sala Superior, por ejemplo, al resolver el Recurso de Apelación 426 del año 2012, en el que se denunció al presidente municipal y al secretario de gobierno del Ayuntamiento de Mexicali, en Baja California, por la difusión de una entrevista en radio y televisión en la que declararon públicamente su apoyo y promovieron el voto en favor de un candidato a la Presidencia de la República, señaló el especial cuidado que deben tener los servidores públicos de no involucrarse en el debate político-electoral que se da entre los partidos políticos y los candidatos durante los procesos comiciales, ya que los servidores públicos están obligados a observar una conducta, señala la resolución, de absoluta imparcialidad, especialmente durante los procesos electorales.

Esto contrasta con la decisión que tomó esta Sala Superior en el proceso electoral de 2017, en donde se llevó a cabo la elección a la gubernatura en el Estado de México. Ahí, como recordarán, tuvimos un juicio respecto de un video que difundió un diputado en funciones del Congreso del estado, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y emitió -en ese mensaje que se divulgó a través de redes sociales- un apoyo al candidato a la gubernatura de ese partido, y pedía que se votara por este candidato.

Este video se difundió durante la semana previa a la elección, y en esta Sala Superior, por mayoría de votos, se determinó que no hubo una utilización de recursos públicos, no estaba así demostrado no había ningún elemento probatorio al respecto, y que entonces tendría que prevalecer este ejercicio de libertad de expresión, digamos, en el ámbito o en la arena político-electoral en donde la ciudadanía podía conocer la opinión o manifestación de un representante popular y el legislador que por sus funciones está vinculado a las actividades partidistas podía emitir estas expresiones de apoyo.

Como pueden ver hay un contraste y soluciones muy distintas cuando se juzgan *ex post* o se juzgaron expresiones de apoyo de un presidente municipal y de un secretario de gobierno, y cuando aquí se juzgó la expresión de un legislador.

En este sentido está claro que manifestar una opinión pública es acorde con la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía, y tiene una relación con el ejercicio del voto informado cuando la llevan a cabo sus representantes populares que ejercen una función deliberativa.

Sin embargo, en el caso de los titulares de los poderes ejecutivos, yo comparto el criterio de que deben abstenerse de realizar inclusive este tipo de opiniones o expresiones por su investidura y el impacto de ella en los comicios.

En el caso concreto coincido con el proyecto, toda vez que los hechos denunciados consistieron en la difusión de promocionales en radio y televisión del Partido Acción Nacional y aparece la imagen, la voz del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México con licencia, Miguel Ángel Mancera, y la del gobernador de Chihuahua, Javier Corral.

Así, al tratarse de titulares del Poder Ejecutivo, que por su naturaleza tiene funciones especiales de ejecución, como ya se ha mencionado, enfrentan limitaciones más estrictas, por lo que no es dable que emitan este tipo de opiniones respecto de un candidato a la Presidencia de la República durante las campañas.

De esa forma, coincido en que no es posible desvincular el carácter de servidores públicos del que gozaban los denunciados al momento de la difusión del mensaje, inclusive aun cuando el Jefe de Gobierno tenía una licencia, sin embargo, esa licencia no es suficiente para, de alguna manera, salvaguardar la imparcialidad por el uso de recursos públicos o por la influencia que puede llegar a tener en el electorado.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta.

Para pronunciar sobre el SUP-REP-163/2018, ya que en mi intervención pasada solamente me referí al SUP-REP-162/2018 y acumulados. Y básicamente para anunciar que votaré a favor, emitiendo un voto concurrente en el asunto que se nos presenta a consideración, toda vez que si bien comparto el tratamiento que se le da a las conductas ilícitas encontradas en el *spot* que se revisa, al analizar la actuación de la Sala Regional Especializada, particularmente lo que tiene que ver con el gobernador de Chihuahua, Javier Corral Jurado, y el anteriormente Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera, y comparto el sentido de que se trata de dos funcionarios públicos, de poderes ejecutivos locales, quienes utilizan instalaciones públicas en horario de trabajo para hacer o producir un *spot* en el cual se promociona a un líder político y a un candidato.

Me parece que precisamente, en el sentido en el que manifesté mi criterio en el anterior asunto, me refiero al SUP-REP-162/2018 y acumulados, es decir que la Constitución en el artículo 134 no hace distinción alguna en el tipo de servidor público, quisiera mencionar que en realidad para mí debería votar a favor lisa y llanamente, sin embargo, por qué considero y lo digo de manera muy respetuosa, que el proyecto adolece de un vicio de incongruencia externa, porque como ya se dijo, la *litis* se centra sobre dos funcionarios del Poder Ejecutivo locales y el proyecto hacia la página 30 hace alusión a la distinción con funcionarios que pertenecen a la función legislativa y creo que dicho proyecto no debiera hacer ese tratamiento, toda vez que no estamos en el caso concreto.

También quisiera mencionar una cosa que a mi modo de ver confirma mi criterio con el SUP-REP-162/2018 y acumulados, que es el que trata de los legisladores y es la cita que se introduce también en la página 30, sí tengo bien la última versión, que es precisamente una cita del jurista italiano Luigi Ferrajoli y dice “Al respecto, Ferrajoli destaca la importancia de las garantías de representatividad política, entre ellas la separación entre partidos e instituciones de forma tal que se controlen los factores de manifestación y distorsión entre las acciones partidistas, la función representativa y la función del gobierno.”

En ese sentido, dice Ferrajoli: “Los encargados de las funciones ejecutivas deben evitar su participación en los asuntos internos del partido, aunque hayan sido postulados por este, dada la naturaleza del cargo que ejercen. La responsabilidad de quien ejerce un cargo es hacia la ciudadanía no hacia el partido que lo postuló o por el que tiene simpatía, dado que es el funcionario quien ejerce una responsabilidad pública no partidista.”

Y creo que eso básicamente era lo que yo mencionaba en el anterior caso, en el momento en el cual los funcionarios públicos, llámese del Ejecutivo, del Legislativo y también me atrevería a decir del Judicial, asumimos un cargo público, las creencias políticas partidistas y los derechos y obligaciones que tengamos en ese ámbito de nuestras esferas individuales, pasa a un segundo término porque nos debemos a la ciudadanía y en este caso los legisladores se deben a sus representados.

Y creo que la cita en el proyecto SUP-REP-163/2018 del jurista italiano Ferrajoli, tiene como premisa el preservar el principio de equidad, y por ello, me parece importante considerar que actualmente los legisladores a nivel federal y local tienen la posibilidad en nuestro orden jurídico y en el sistema electoral, de reelección, no obstante es nuestro deber hacer prevalecer el principio de equidad, porque los senadores, diputados federales y los diputados locales, se

encuentran en una posición, digamos, de mayor visibilidad frente a la ciudadanía y frente a sus gobernados, y evitar que exista desventaja frente a otros ciudadanos que aspiran a un cargo de elección popular.

Si desde ahora se va a permitir que los legisladores participen activamente en sus eventos partidistas y tengan un grado de exposición mayor, pues creo que implícitamente se estaría generando una afectación al principio de equidad, sin importar qué tan estricta o muy estricta o poco estricta es la restricción constitucional, porque por algo es una restricción constitucional. En ese sentido, regresando a lo que tiene que ver con el SUP-REP-163/2018, estoy de acuerdo con el tratamiento que se le da precisamente porque lo que se busca es preservar la no injerencia de recursos públicos, en este caso, en la elaboración de un *spot* proselitista, y como el proyecto bien lo refiere, incluyendo el tiempo y el horario del servidor público, y respecto de eso, considero que no hay distinción alguna con el caso de los legisladores del SUP-REP-162/2018 y acumulados.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas. Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Quisiera referirme a los asuntos que estamos tratando de manera breve, los cuales creo que se han controvertido bastante, y tienen que ver particularmente con los SUP-REP-162 y acumulados 165, 166 y 167, respecto del criterio de la asistencia de los legisladores y titulares ejecutivos en actos proselitistas o político-electorales en días y horas hábiles.

Sin duda este tema me parece que tiene gran relevancia por muchas razones. En principio porque nos estamos refiriendo a un criterio o un postulado constitucional que tuvo su origen en 2007, en la reforma de 2007, modificado en 2016 y que comparto con esta preocupación precisamente del Legislativo Permanente de cómo ir construyendo una democracia y un ejercicio del poder público que esté, de alguna manera, blindado de acciones que pudieran poner en vulnerabilidad los principios establecidos en la propia norma constitucional, como son la imparcialidad, neutralidad y equidad en la competencia electoral, y política.

Este caso, decía yo, refiere a una interpretación y análisis de lo que es el artículo 134 constitucional que, se llegó a este supuesto por parte precisamente de los legisladores y legisladoras permanentes, en donde era un debate, recordamos en donde se exigía poner no limitaciones a derechos de hacer políticas de los políticos que llegan a tener un cargo como legisladores y legisladoras, sino que era una búsqueda por encontrar un marco normativo que acotara, sí, que pusiera reglas, definiciones y límites, sobre todo tratándose de un tema tan importante como es la utilización de los recursos públicos, por parte de servidores y servidoras públicas.

Entonces, yo insisto en que es un tema muy importante porque el criterio que hoy se está poniendo a consideración pauta la diferencia de lo que históricamente se ha construido a través de la interpretación de este artículo, por esta Sala Superior.

En tanto que, propone cambiar un criterio de interpretación en donde, sufre un cambio radical y sustantivo en lo que ha sido básicamente la interpretación al mismo, que era fundamentalmente -permítanme la expresión- restrictiva.

Este hecho, me llevó a una reflexión profunda, por lo que quiero manifestar que no fue tampoco fácil llegar a este posicionamiento que hoy presento, ¿por qué? Porque sí me llevó a sopesar,

a ponderar el anticipar que este cambio de criterio sea un avance o sea un retroceso en términos de lo que se busca como consolidación de una democracia blindada, a democracia que esté sustentada en los principios que mencioné que son lo que atiende al artículo que protege el principio de imparcialidad, de neutralidad, y el de equidad.

Así pues, estábamos escuchando, leyendo y participando en estos precedentes importantes en donde incluso hemos sancionado a senadoras y a senadores por haber asistido precisamente en un día hábil, en donde realizan sus funciones legislativas, y acuden a eventos proselitistas, lo cual genera, esta reflexión para la modificación de este criterio que habíamos históricamente venido sosteniendo, con algunos matices, como también ya se ha expuesto por parte de mis compañeros que me han precedido el uso de la voz y que tiene que ver, por ejemplo, en el caso en donde se permitió la celebración de una conferencia de prensa, a un ejecutivo, no sé si era estatal o municipal y que nosotros así lo aprobamos.

En ese caso, creo que aquí lo importante es determinar la esencia de la propuesta de cambio de criterio.

La interpretación del artículo 134, básicamente centraría mi disenso en la propuesta, y de manera muy respetuosa el resultado del proyecto me parece una profunda reflexión al respecto.

Hoy por hoy, esta consulta del proyecto la centraría, básicamente en dos temas, a tratar uno, la distinción que se hace de las y los servidores públicos y dos la asistencia, digamos o la utilización de recursos, para definir los esquemas relacionados con el proselitismo.

El artículo 134, de manera alguna está limitando sin sustento derechos fundamentales de las legisladoras o los legisladores, sino que está poniendo reglas y límites lo que significa que la utilización de los recursos públicos, en este caso su sola presencia es por sí misma la utilización de recursos públicos en actos proselitistas.

Esto nos da para mucho debate, ¿por qué? Porque habría que distinguir, ¿por qué distinguir? Bueno, de acuerdo con la función que desempeñan, entonces, si es Ejecutivo sí hay que prohibir y si es Legislativo no.

Cuando decimos que la restricción está fundamentada en la utilización de recursos públicos, como por ejemplo, si un ejecutivo asiste a un acto proselitista en días y horas hábiles y no utiliza recursos públicos, ¿por qué al considerar entonces que su sola presencia sí es un recurso público?, ¿por qué? Pues por la función que desempeña, es una función de gobernante, es una función, de un servicio público, pero no se está comprobado, por ejemplo, que haya llevado un automóvil del trabajo, ninguna persona lo llevó otro servidor público como un chofer, no se utilizaron recursos públicos, pero por el solo hecho de tener la posibilidad del manejo de recursos públicos, se identifican como programas sociales, en fin, aquí sí estamos de alguna manera avalando esta restricción.

En el caso de los legisladores, la distinción se hace por la función que desempeña, que es donde encuentro que estaríamos haciendo una precisión de que en la Constitución expresamente abarca a todas y a todos los servidores públicos.

Por sí misma la figura, desde mi punto de vista, pudiera no ser una falta ni de los legisladores, así como de ningún servidor o servidora pública, por sí misma, a ver, llego a pie, no llevo absolutamente tampoco nada que tenga que ver con el tema de utilización de recursos públicos. ¿Por qué hacer esta distinción por el desempeño de la función cuando está latente el poder ejercer esos recursos públicos, pero se comprueba que no lo ejerció, ni uno ni otro?

Me parece que en ese sentido yo no podría hacer una distinción solamente por la posibilidad de que una figura, por la función que desempeña, se considere que utilizó recursos públicos

con su sola presencia y la otra no, aunque en términos reales no esté comprobado que ninguno de los dos la utilizó.

Ahí es donde yo también tengo este disenso, esta preocupación de establecer diferencias y categorizar a los y a las servidoras públicas cuando en el artículo 134 me parece que es muy claro, al establecer que la restricción es que ningún tipo y cualquiera que ésta sea la función que desempeñe, pueda utilizar recursos públicos e influir en lo que es la competencia entre partidos políticos.

En efecto, este sería uno de los puntos en los que yo centraría mi disenso en el proyecto. Considero que aquí el hecho de la propuesta es si no hay, diferencia entre unos y otros en cuanto a la limitación, pues entonces yo estaría en el supuesto de que siguiera el criterio de tener estas restricciones tanto para unos, como para otros, abarcando la totalidad de las servidoras y los servidores públicos.

¿Por qué en días y horas hábiles considerar que pueden hacer utilización de recursos públicos? Por ejemplo, en el caso de los legisladores, tema que estamos tratando, en el proyecto deja claro, el hecho de que si está limitado cuando falten a lo que son sus funciones sustantivas, que es asistir a las sesiones públicas o a las sesiones de comisiones, y que en este caso ahí sí se sancione.

Creo que no podemos limitar la función de las legisladoras y los legisladores a temas estrictamente que nos lleven a centrar que la función es solamente la asistencia a las sesiones públicas o privadas, porque los días que no hay sesión llevan a cabo otro tipo de actividades, reuniones que tienen que ver precisamente con la preparación de las sesiones, de los proyectos e iniciativas, estudios que se van a hacer, en los cuales posiciona tanto en lo individual como grupo parlamentario, si es que tienen su filiación política, lo cual de manera alguna está limitada.

El hecho de que asistan en días y horas hábiles, por sí mismo, creo que sí constituye o si se está en el supuesto del artículo 134, al garantizarán el estricto cumplimiento incluyendo el régimen de sanciones porque si bien es cierto los legisladores y las legisladoras como ya se mencionó en participaciones anteriores, no tienen que ver con que estén presentes en el edificio ni mucho menos en la sala de sesiones, para hacer actividades inherentes a su cargo como es el de gestoría, es más es como muy usual, digamos, que viajan a visitar sus distritos entre semana cuando no hay una cita a alguna reunión o alguna sesión formal.

Eso es parte de la función natural, y que de manera alguna considero que el artículo 134 lo esté limitando.

Aquí el problema es cuando hablamos de días y horas hábiles en que asisten a actos proselitistas, este es el punto en donde yo considero que está la limitación, y en donde estimo que podríamos seguirla sosteniendo, es muy diferente por ejemplo, tener un derecho, como parte de sus responsabilidades, reuniones en sus partidos, en donde no tengan que ver con eventos para realizar actos de proselitismo.

Yo creo que el supuesto establecido en la Constitución no limita, no restringe de manera alguna sus derechos político-electorales ni sus derechos de hacer política, digamos, de poder tener este tipo de reuniones que no sean proselitistas con autoridades de sus propios partidos políticos.

Entonces, centrémonos en la restricción del artículo 134, pues está muy acotada y limitada, no es amplia, no es a todos los actos que participen, no es que no puedan moverse del recinto oficial ni mucho menos, me parece que eso está totalmente salvado, y aquí lo sustantivo es que no asistan en días y horas hábiles a actos proselitistas, ¿por qué? Porque sí estimo que su sola presencia, tanto de legisladores como de titulares de Ejecutivos pueden de alguna

manera, tener incidencia en lo que es la vulneración de los principios de imparcialidad, de neutralidad y, sobre todo, de equidad en los temas de la competencia electoral.

Si bien es cierto, desde ese punto de vista es que yo, como lo he manifestado de manera muy respetuosa, estoy en contra del criterio que se está planteando y que como ya lo hemos venido advirtiendo, consiste en que las legisladoras y los legisladores puedan asistir en días y horas hábiles a eventos de naturaleza proselitista.

Quiero hacer énfasis en esto porque tal vez pudiéramos estar pensando que hay un criterio que restringe de manera absoluta o de manera muy amplia e irracionalmente la posibilidad de tener otro tipo de actividades que tengan que ver con la función política de los propios legisladores y legisladoras. Y creo que es muy claro que no es así y que lo que protege el artículo 134 es precisamente la utilización de recursos públicos por parte de servidoras y servidores públicos y, en este caso preciso es en la asistencia en días y horas hábiles a actos de naturaleza proselitista.

Hemos tenido criterios en los que se ha dicho que ni siquiera el hecho de presentar una licencia, es válido para decir que están liberados, digo, eso no quita que podamos cambiar el criterio hoy, pero me parece que es importante también aquí resaltarlo.

Decía yo, una histórica interpretación de este artículo 134 en el sentido de restringir, ¿por qué restringir? Porque aquí lo que es la esencia de la restricción no es el ejercicio de los derechos políticos, por el contrario, es la esencia de la restricción, precisamente, blindar lo que es la utilización de recursos públicos por parte de los servidores y servidoras públicas en beneficio de que sea una democracia competitiva, con integridad, en la que sí hay que delimitar qué sí y qué no y aquí, el bien jurídico a tutelar por esta restricción que la Constitución de manera expresa tiene, es salvaguardar, precisamente, el uso de los recursos públicos por parte de servidores y servidoras públicas de una mala utilización.

Creo que no está sujeto a debate jurisdiccional que los legisladores y legisladoras tienen el carácter de servidores públicos, evidentemente son servidores y servidoras públicas, no es parte del debate jurisdiccional si ellos son o no servidores públicos.

Como tal considero, que el criterio que yo acompañaría, y sustentaría, es que están igualmente sujetos al marco constitucional, legal y reglamentario que los rige como integrantes de una Cámara del Congreso que corresponda, ya sea el Congreso local o el Congreso Federal.

Entonces, si la Constitución no hace esta categorización de servidoras y servidores públicos, me parece que no estaría yo en coincidencia de hacer nosotros esta categorización que la Constitución no solo no distingue, al contrario, la Constitución abarca y hace una generalización de todos, somos todas y todos.

El desdoblamiento legal y reglamentario, como lo mencionó creo que el magistrado Fuentes, al darle lectura, indicó que quiénes son considerados servidores y servidoras y públicas, estamos incluidos nosotros los juzgadores, los jueces y juezas y, por supuesto, legisladoras y legisladores.

Me parece que este criterio restrictivo es importante y conveniente, como lo establece la Constitución, en términos acotados, repito, a lo que es la naturaleza de la participación en actos proselitistas.

Decía yo, ni siquiera hemos avalado, la licencia de pedir un día, ¿por qué? Porque se considera que de cualquier manera sigues investido de lo que es tu función de servidor o servidora pública para limitarse a participar en actos proselitistas.

Se comentaba que, podríamos sí ir liberando lo que es esta restricción, por ejemplo, se da el caso de la reelección, en donde pueden ya participar en actos proselitistas, en eventos así, en eso coincidiría, por supuesto, pero es un caso diferente, es también un tiempo procesal, es un

tiempo electoral, es un tiempo constitucional y legal diferente. Es una figura que se analiza y la liberación que se le da en el caso de que no tenga ni siquiera que pedir licencia para poder participar en una reelección, pues me parece que desde esa perspectiva lo analizaría en su contexto y en lo que es el asunto en concreto, que considero no es el que hoy estamos aquí discutiendo.

Por lo que estimo que lo que está establecido en las disposiciones normativas que regulan precisamente la función legislativa, advierte que las legisladoras, los legisladores no solo están obligados, como decíamos, a participar en su función al no está constreñida a definirla como la asistencia y la participación a las sesiones que se celebren en el Pleno o en comisiones que correspondan, sino también a toda las demás que le son inherentes y que yo estimo que esta restricción no les limita tampoco de manera alguna.

Aquí el tema, son los actos que tengan que ver con el proselitismo electoral.

En razón de todo lo anterior, sería en este sentido mi participación, y en donde yo, repito, para cerrar la misma, retomo dos puntos básicos en los que hago mi clara diferenciación con el criterio que propone el proyecto, que adelanté que en algún momento estuve analizando la posibilidad de ir con él.

Este es un tema para mí complicado, me parece de tal relevancia que puede tener por supuesto, las dos visiones, hoy decidí el argumento con el que se sostiene una restricción constitucional, una no reclasificación de lo que son los servidores públicos. ¿Qué pueden hacer unos sí? Y ¿qué pueden hacer otros con esquemas que son sustanciales, generales y en abstracto? A ver, ninguno, de ningún tipo. La función que desempeñe puede utilizarse, por sí mismo, de la manera amplia en días y horas hábiles su cargo para participar en temas o en actos proselitistas, nada que ver con otro tipo de actos, de reuniones partidistas, no partidistas que me parece que es parte de la naturaleza misma de su función.

Y sería básicamente por considerar que nosotros no debíamos hacer la distinción que, no solo no hacer la Constitución, sino que de manera expresa la Constitución señala que son todos y todas los servidores públicos y el marco legal establece quiénes somos. Me parece, pudiera ser hasta un tratamiento desigual por el tipo de función que se realiza, no por el tiempo de cargo que se tiene que es de servidor o servidora pública. Entonces, yo coincido que todos y todas, las y los servidores públicos tenemos obligaciones sustantivas y restricciones fundamentales como esta, en donde no depende de cuál es la función que desempeñemos sino que estamos todos contenidos en lo que es el servicio público y tenemos esta restricción que considero que es válida, pertinente y conveniente, ¿por qué? Porque pone orden y creo que esta reglamentación establecida, al estar postulada en la Constitución, deviene precisamente de una demanda fuerte y plural, al ser un tema debatido, incluso puesto en queja, que no hay una ley reglamentaria precisamente que nos ayude a tener criterios ya establecidos.

Entonces es una demanda, muy importante en cuanto al tema de sí, restringir cuando se trate de utilización de recursos públicos por parte de servidoras y servidores públicos, yo creo que este tipo de restricciones constitucionales tienen una importancia y tienen un porqué para seguirlos sosteniendo.

Entonces sería desde ese punto mi posicionamiento, en donde considero no podemos o no debíamos nosotros categorizar quiénes sí o quiénes no y hacer la diferencia por el tipo de función que desempeñamos unos y otros servidores públicos, sino este tipo de limitaciones nos obligan a todas y a todos.

Por ese lado, estaría yo de manera muy respetuosa, como lo establecí desde el principio, en sentido contrario a la propuesta que reconozco, por supuesto, porque lo debatimos muchísimo,

en algún momento contemplé la posibilidad, de sostener ese criterio, y la reflexión me ha llevado a decir que hoy por hoy, son importantes las reglas que curiosamente restringen en este caso la participación de legisladoras y legisladores, mismas que se establecieron como medidas de autocontrol, que se autoimpusieron quienes redactaron la norma, que son quienes en este caso están siendo parte de esta reflexión.

Bajo esa tesitura, las propias legisladoras y legisladores, se incluyeron en este supuesto y en no categorizar que ellos por su propia función no podrían estar en esta hipótesis pues me parece que eso abonaría a un criterio de homologar los alcances de las funciones de las servidoras y los servidores públicos en el tema de utilización de recursos públicos y de la asistencia a eventos proselitistas en días y horas hábiles, está liberado, por supuesto, en fines de semana y no valdría tampoco, solicitar el descuento de ese día, o sea, si hoy no fui o fui nada más medio día, me parece que ese no es el tema a discusión, sino la esencia de sí tener limitaciones claras porque además con esa demanda social y ciudadana, de tener estricto cuidado en economizar lo referente a lo que son los recursos públicos, su optimización en la utilización de dichos recursos, me parece que es un tema tan vigente como en el momento en el que se diseñó el criterio que establece la Constitución.

De igual modo, creo que se abona el poder seguir teniendo este tipo de restricciones tratándose de los dineros de la sociedad, que aporta el pueblo para el funcionamiento del entramado de lo que es la administración pública en sus muy diferentes vertientes.

Entonces, me parece que de manera alguna, el no liberar, estamos vulnerando los derechos políticos de hacer política, de ninguna manera se está limitando más allá si no se está regulando y restringiendo lo que en principio pudiera ser —y valga la redundancia— un principio básico, restringir esto, dejémoslo a los fines de semana o, en su caso, yo creo, yo sostengo que tiene que ser un criterio igual para todas y todos los servidores públicos, o liberamos a todos mientras no se demuestre o se compruebe que hubo utilización de recursos públicos, pues entonces que pudieran asistir todas y todos el nivel que sea y no importa la función que desempeñen mientras sean servidores públicos, o seguir de manera igualitaria teniendo este criterio que abarque a la totalidad de los mismos.

Sería por esa parte todo al respecto y no sé, Presidenta, si considera que aborde también someramente el tema del SUP-REP-163 o en una...

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, por favor.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, de una vez.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, en cuanto al segundo de los casos, la queja, haré un poquito el recuento, porque como hemos hablado mucho del otro podemos estar un poco descontextualizados ya de la cuenta que se dio, que ya fue hace rato.

Entonces, bueno, a ver, ¿en qué consistió la queja del SUP-REP-163?, ésta consistió en la grabación de un *spot* que fue transmitido a nivel nacional en radio y televisión, en el que diversos interlocutores expresaron a través de sus opiniones positivas el apoyo al entonces candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Por México al Frente”.

A su vez, entre las personas denunciadas está el entonces Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, apareciendo en los promocionales, y expresando textualmente su posicionamiento categórico a favor de esta candidatura.

En el mismo *spot*, el actual Gobernador del Estado de Chihuahua, exterioriza su opinión respecto al referido candidato presidencial de manera directa y abierta por supuesto, a favor de la candidatura enumerando algunas de las cualidades del entonces candidato.

Al respecto la Sala Especializada, determinó la inexistencia de los hechos materia de la denuncia, consistentes en el uso de recursos públicos en actos de proselitismo electoral.

Esto es, la Sala Especializada, consideró que al haber grabado o participado en este *spot* cuando todavía estaban en funciones, no nos lleva a deducir que existe alguna prohibición o que hubo utilización de recursos públicos en actos de proselitismo electoral. Es decir, que por el hecho de haber grabado este *spot* como servidores públicos del Ejecutivo, no era violatorio de esta restricción al hacer actos proselitistas por parte de la utilización de recursos públicos.

En vista de que la Sala Especializada propone revocar la sentencia que exime la infracción a los sujetos denunciados en virtud de que si bien, el posicionamiento expuesto en los promocionales podría estar inmerso en el derecho a la información que tiene la ciudadanía y concebirse como opinión personal protegido por el derecho de la libertad de expresión, es cierto, como lo establece el proyecto, que son servidores públicos que están vinculados con la titularidad del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México y del Estado de Chihuahua, respectivamente, cuyas facultades y poder de decisión en los asuntos de Estado pueden influir en el resultado de la contienda.

Adicionalmente, enlazo mi criterio homologador para asumir el tratamiento como servidores y servidoras públicas, de las prohibiciones a que estamos sujetos independientemente de cuál sea la función que desempeñamos. En este caso, el proyecto con el cual coincido, es que sí hubo esta utilización de recursos de manera inapropiada.

Quisiera no perder de vista que los asuntos planteados, así como el sentido de las propuestas de resolución se debe tener presente ante la evolución y la configuración del sistema electoral en este apartado.

Como lo venía diciendo, dichos inicios se remontan a la reforma electoral de 2007, en el que se previó a manera de impedimento qué actores y actoras, ajenos al proceso comicial, así como también servidoras y servidores públicos incidieran en las campañas políticas, con el claro objeto de mantener el poder público al margen de los resultados imponiendo la observación y respeto en cualquier tiempo a la conducta imparcial en la contienda electoral.

En este contexto, en donde se incorporan nuevos matices a los bienes jurídicos tutelados, como son los principios de imparcialidad y de equidad, que están vinculados a las conductas de quienes se desempeñan en el servicio público, consistentes en tres aspectos fundamentales y perceptibles en los asuntos que se están aquí analizando.

El primero de ellos, es el impedimento de uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político, candidato o candidata a elección popular, el segundo, es el blindaje a la democracia justamente evitando el uso de los recursos públicos para incidir en la contienda electoral, y el tercero, es la exigencia a las y los servidores públicos de actuar con total imparcialidad en la referida contienda electoral.

Consecuentemente, a estos matices incorporados a través del rediseño implementado por la reforma del año 2014, el Poder Constituyente retomó tales aristas estableciendo de manera específica que quienes trabajan en el servicio público, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que se encuentran sujetos a su responsabilidad, y prohibir a partir de su cargo o posición, llevar a cabo actos de promoción por sí o por terceras personas que trasciendan a los resultados de los comicios electorales o influir de alguna manera con la utilización de los recursos públicos.

En la actualidad, de la interpretación de los artículos uno, seis, 35, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la prohibición a las personas que son servidoras públicas para favorecer algún partido político, precandidato, precandidata, candidata o candidato a cargo de elección popular, esto es, observar los principios de imparcialidad y de neutralidad, que están establecidos como obligación constitucional, restricción que encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el cargo que se ostenta no se utilice para afectar o incidir, de alguna manera en positivo o en negativo en los procesos electorales que se lleven a cabo. En cuanto a la configuración legal, adoptada en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde el mandato de prohibición que se impone a todo servidor público y a toda servidora pública, además de referirse al principio de imparcialidad en términos del artículo 134 constitucional, apunta a las conductas que pudieran traducirse en influir en la contienda electoral para votar a favor o en contra de alguna opción política.

Es por ello que, en cuanto al segundo de los casos de los cuales nos estamos refiriendo, en el recurso de revisión 163, estoy apoyando el sentido de la propuesta porque tratándose de quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo, cualquiera que sea su nivel o ámbito de gobierno, tomando en consideración el nivel de decisión, mando o jerarquía, todos estos se encuentran sujetos a determinadas limitaciones en sus derechos de participación política derivado, precisamente, de las funciones que desempeñan al tomar permanentemente decisiones y representar la unidad de mando y dirección de la organización pública gubernamental.

Ello, en la medida en que no es posible desvincular fácilmente el carácter y la investidura de quien representa la titularidad del Poder Ejecutivo de la manifestación expresa de sus opiniones en materia política-electoral.

Lo que origina como consecuencia la influencia en la contienda electoral y actualiza, estimo, en estos términos, la prohibición expresa que está incluida en el artículo 134 Constitucional.

En efecto, coincido con esta propuesta, que la Magistrada Presidenta está sometiendo a consideración de este pleno, toda vez que en el caso advierto que el posicionamiento expreso de las servidoras y los servidores públicos, precisamente, aludidos al difundir los promocionales, se vulneran los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda electoral porque se hicieron en los tiempos en donde aún se estaba ejerciendo el cargo, en el caso del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el *spot* fue grabado cuando todavía tenía la función de asumir el mandato, es por ello, que estimo que en el proyecto se aborda acertadamente, la vulneración de los principios que hay que proteger.

En efecto, quiero aclarar que emitiré voto concurrente al considerar que se hace una distinción entre los servidores públicos que integran los órganos legislativos, con los que pertenecen al Poder Ejecutivo, como ya ampliamente, lo dejé muy claro, estimo que no hay tal distinción asentada en la Constitución, al contrario, la propia Constitución hace una generalización de todos los servidores públicos que sería en el sentido de mi expresión en los primeros asuntos. Por lo tanto, votaré en contra del proyecto de resolución del recurso de revisión 162 y acumulados y a favor con voto concurrente en el recurso de revisión 163, presentado por la Presidenta.

Gracias, es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

¿Alguna...?

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Trataré de ser breve, el tema está en mucho discutido. Es un criterio, sin duda, bastante innovador y sin duda determinante.

El tema fundamental es que se está variando, en alguna medida, la interpretación del artículo 134 de la Constitución respecto de la prohibición del uso de recursos públicos en procesos electorales.

El tema específico es si se usan los recursos humanos. Las actividades partidistas de los legisladores son recursos humanos y por lo tanto entran dentro de la prohibición.

Históricamente, actos proselitistas identificados también como actos partidistas, que esos son fundamentalmente, y la prohibición de uno llevaría a la prohibición del otro.

Debe responderse esta pregunta porque históricamente la jurisprudencia del Tribunal ha establecido que son recursos humanos y, por lo tanto, las actividades generales, toda la actividad de los legisladores exclusivamente legislativa, diría yo, y por lo tanto se encuentra prohibida dentro de la interpretación constitucional.

Sin embargo, se propone una nueva reflexión respecto de la actividad legislativa; ampliándola, y por lo tanto, esta nueva reflexión flexibiliza la interpretación del artículo 134.

El punto específico es que las actividades de los legisladores y las actividades partidistas por regla general se encuentran esencialmente unidas. Los partidos políticos hicieron llegar a la gran mayoría de los legisladores. Los partidos políticos los van a reelegir.

La agenda legislativa está marcada por la ideología y la plataforma de los partidos políticos. En los hechos los legisladores tienen vida partidista, asisten a toda serie de comités, algunos son designados coordinadores directamente por los líderes de sus partidos, y de hecho esto se ve específicamente en que forman parte de un grupo parlamentario de naturaleza normalmente partidista.

Muchas veces sus actividades legislativas se ven enmarcadas por su actividad partidista. Es indisoluble así la actividad del legislador actuando partidistamente.

Si es así los legisladores siempre actúan como miembros de su partido y cuando son parte de un partido evidentemente y, en consecuencia, forman parte de su labor y no hay desviación de recursos humanos si estos participan en actos proselitistas, porque estos se refieren específicamente a actos partidistas. Esto es parte de la interacción del legislador también con la ciudadanía a la que representan.

Ahora, en ese sentido la actividad de legisladores también incluye actividades de corte partidista por esencia y por naturaleza y si es así, estas actividades partidistas no se encuentran prohibidas en el artículo 134, párrafo siete de la Constitución.

Ahora, ¿tiene límites este criterio que se propone? La respuesta sería: Sí. Primero, por cuanto hace a las sesiones plenarias y comisiones en las que existe un *quorum*, es decir, los legisladores tendrán que preferir las actividades orgánicas del Poder Legislativo, frente a las actividades simplemente partidistas.

El uso de recursos materiales. Este criterio solo flexibiliza el tema de recursos humanos, digámoslo así, del propio recurso humano del tiempo del legislador, pero no respecto de otro tipo de recursos. No estamos hablando de recursos materiales, y lo más importante no es para todos los funcionarios, es para los legisladores, eso también es importante.

Entonces, a mí me convence el criterio de flexibilización.

Ahora, ¿por qué es diferente el asunto, 162 al 163, y por qué se utiliza una distinción en torno a los legisladores y al Poder Ejecutivo?

Primero, porque es una naturaleza distinta, es decir, el Poder Ejecutivo es un cargo personal, no es colegiado. El Poder Ejecutivo se desvincula inclusive legislativamente, jurídicamente de su partido. Los legisladores no siguen formando parte de un grupo parlamentario y, por lo tanto, siguen formando parte de la actividad partidista de suyo.

El Poder Ejecutivo tiene facultades intrínsecas de mando y dirección; dirige programas sociales, presupuesto, políticas públicas y el uso de la fuerza pública, por eso queda claro que se puede hacer esta distinción. Recuerda la naturaleza de las cosas, simplemente, de la naturaleza del cargo y función.

Sí es un criterio de flexibilización, sí es un criterio innovador y sí implica, digamos, la interpretación distinta del artículo 134 párrafo siete de la Constitución, que no prohíbe que los legisladores participen en actos partidistas, estrictamente hablando, ni siquiera prohíbe la participación en actos proselitistas, lo único que prohíbe es el uso de recursos públicos en procesos electorales.

Y el tema que tenemos que dilucidar específicamente es, si el tiempo de los legisladores es o no recurso humano. Me parece muy razonable el proyecto en el sentido de que trata de establecer la naturaleza intrínseca de la función legislativa unida al grupo parlamentario y, por lo tanto, a la actividad partidista.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Felipe de la Mata.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy brevemente, y la verdad porque con la participación del magistrado De la Mata tengo grandes coincidencias y me parece importante dejarlas claro.

Por supuesto que el criterio asumido desde mi perspectiva y ahí sí yo quiero ser muy puntual, no está negando que exista o deba haber o haya, porque es parte de la naturaleza de las funciones y de la vida partidista, la relación de indisoluble, decía creo el magistrado De la Mata, entre los legisladores y sus partidos. Me parece totalmente de acuerdo con esa postura y creo que no es parte del debate. Aquí el debate se centra en, que no es una prohibición a que los legisladores tengan actividad partidista, pues sería contra natural, por supuesto, y en eso yo coincido. No son todas las actividades, sino el hecho de considerar hacer una clasificación en cuanto a la prohibición que establece la propia Constitución en el apartado de servidores públicos.

En todo caso me preguntaría por qué distinguir, yo no estoy de acuerdo en la distinción, entonces afectaría solamente a los legislativos, lo más conveniente sería liberar a todos los servidores públicos, siempre y cuando respeten la prohibición de no utilizar recursos públicos, si no hay recursos públicos y participar en actos proselitistas en días y horas hábiles, pues adelante, entonces tomémoslos como parte de sus derechos. Lo que me parece también que pudiera estar a un debate más profundo.

¿Por qué puede haber hasta inequidad en la contienda? Puede ser hacia sus propios compañeros militantes del mismo partido político y el asistir a actos proselitistas en días y horas hábiles en donde por sí mismo su sola presencia, pudiera generar inequidad porque es un hecho de apoyo, digamos, a una candidatura a una figura que esté en el evento proselitista.

Entonces, sí quisiera dejar claro que el punto jurídico, a discusión no son las funciones o los límites de la relación de los legisladores y las legisladoras con sus partidos políticos, el análisis no tiene nada que ver con lo que es este tipo de relación indisoluble con la cual yo coincido con el magistrado De la Mata, el tema aquí es si nosotros podemos hacer o debemos hacer o qué favorece más a lo que es el sentido de una democracia integral, de buenas prácticas, de más fortalecida, el tema de categorizar, es en donde enfoco la defensa del tema.

Creo que no debemos nosotros categorizar cuando la Constitución no lo hace. En todo caso creo que pudiera ser un criterio, tal vez, que discriminara a los otros servidores públicos por el solo hecho del ejercicio de la función cuando no está ni siquiera comprobado que hayan utilizado recursos públicos.

Entonces, ahí es donde digo: “Bueno, si vamos a reflexionar en el tema de que el criterio sea maximizador o de apertura, pero para todas y todos los servidores públicos con las restricciones precisas que sea la no utilización de los recursos públicos, porque en todo caso es por sospecha, porque tienen la posibilidad de utilizar recursos públicos que los estamos limitando y aunque no se demuestren o aunque nunca utilicen recursos públicos, o pudieran ir a un acto proselitista como individuos, como militantes de un partido, simpatizantes, como en lo individual, en días y horas hábiles siempre y cuando no se compruebe que utilizó recurso público alguno, porque su sola presencia, no necesariamente tenemos que tomarla como un recurso humano, no es recurso público”.

En ese sentido, mi reflexión sería ir más allá y darle un trato igualitario a todos y a todas los servidores públicos, no hacer aquí la categoría por el tema de la posibilidad que tengan unos u otros de poder utilizar los recursos públicos.

Solo quería dejar claro que, por supuesto, no es que se esté negando la relación indisoluble necesaria y natural en que los legisladores con sus partidos políticos, al contrario, me parece que es en sí misma parte de la función.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Soto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Me gustaría complementar lo ya expuesto por el magistrado De la Mata, insistiendo en lo siguiente: Además de lo que él ha dicho, también hay un nuevo contexto constitucional, porque se introdujo la reelección, y eso me parece que refleja que la interpretación tiene que ser viviente, dinámica y en este contexto constitucional la pregunta es cómo armonizar la reelección con esta interpretación que ahora se está haciendo.

Claro, uno podría decir este no es el caso porque no estamos hablando de reelección, yo pensaría, bueno, es que los tribunales constitucionales pueden ver o resolver viendo solo el caso concreto o viendo también hacia el futuro; y este es un criterio que está viendo hacia el futuro.

La reelección como un nuevo contexto constitucional tiene que armonizarse con esta aplicación e interpretación del 134 constitucional.

Y lo que a mí me queda claro es que es posible armonizarla en este sentido cuando se trata de la función legislativa, no cuando se trata de la función ejecutiva, y no es porque, más bien, y esto parte de la diferencia relevante entre funciones, todos son servidores públicos. Sí, pero la diferencia relevante es la función que ejercen esos servidores públicos, y eso permite hacer

esta distinción, y en contexto de reelección legislativa se puede armonizar este criterio que se propone de que puedan acudir a actos proselitistas y partidistas, inclusive, en días y horas hábiles, siempre y cuando no falten a sus responsabilidades fundamentales de deliberación e integración de comisiones y pleno, porque en un contexto de reelección me parece que la forma que mejor lo armoniza es permitiendo, uno, la rendición de cuentas de la manera más reforzada, directa, activa que pueden llevar a cabo los y las legisladoras.

Por otro lado, la posibilidad de que sigan ejerciendo su función legislativa, profesionalizándose en ella, sin separarse y se pueden separar cuando o bien la ley los obliga, ya habría, hay una determinación del órgano político o cuando si bien no los obliga la ley, pues se ven en condiciones de facto obligados por qué hay criterios de tribunales que los restringen de manera muy amplia. Y entonces en un análisis de tiempos, de costo-beneficio normalmente se retirarían para participar en sus campañas en contextos de reelección de lunes a domingo.

Sin embargo, este criterio va permitiendo una armonización que favorece la no separación, es decir, continuar en su función legislativa la profesionalización y la rendición de cuentas en todo momento.

Y por el otro lado, no permite de ninguna manera utilizar en un recurso público material o económico o, inclusive, un recurso humano que esté a disposición del legislador o la legisladora, porque como ya ha sido claro este criterio se dirige única y exclusivamente a los diputados, diputadas, a los parlamentarios electos, no a los funcionarios parlamentarios. Ellos tienen la misma restricción que los funcionarios de la administración pública.

Entonces, este nuevo contexto me parece que es una razón más para esta renovada interpretación y que se permite armonizar con la función legislativa porque esta es la característica relevante, la función. En el caso del Ejecutivo no, porque la función, uno, y otra cosa que me parece importante, el Congreso es el reflejo, la representación pluripartidista, o sea, la pluralidad se expresa ahí como el bien público de una democracia representativa y de una sociedad plural. Y ahí están todos los partidos políticos, inclusive fuerzas de representación que no son partidos políticos.

En el Ejecutivo, si bien se elige por mayoría un partido político y en el Congreso además hay mayoría y representación proporcional, en el Ejecutivo una vez que asume sus tareas ejecutivas, ahí ya no hay representación pluripartidista, entonces no puede estar vinculado de la misma forma o hay que desvincularlo, digamos, de las funciones partidistas o de esta identificación partidista y a los legisladores no, por el propio diseño constitucional, y porque al introducir la reelección hay que armonizar estas interpretaciones en un claro sentido de mirar hacia el futuro.

Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy brevemente. De verdad que me encanta esta reflexión, porque además no considero ni que sea como debate sino creo que tenemos una visión muy coincidente en lo general, el tema que manifestó el magistrado Reyes de la reelección me lleva a una reflexión y reiterando que mi punto de desencuentro con el proyecto es hacer la categoría nosotros, hacer la separación, de clases o tipos de servidores públicos, por la función que desempeñan, cuando creo que hay temas y restricciones que nos obligan a todos y a todas por el solo hecho de ser servidores públicos.

Pero en el caso aquí preciso de la reelección, me lleva también a la meditación por supuesto de entender este criterio, que sustenta esta diferencia y esta división de servidores públicos, por qué los legisladores sí y por qué los titulares del Ejecutivo no? Por ejemplo, la reelección, estaríamos nosotros con este criterio en esta renovada interpretación, a mí me gusta hasta el término de renovada interpretación, pero ¿por qué no hacemos una?

En este caso yo podría hasta ponderar nuevamente en que la renovada interpretación fuera más amplia e igualitaria como un trato que no pudiera generar discriminación entre unos y otros, en términos de la reelección.

Estamos con este criterio renovado favoreciendo la presencia, la actividad política para el derecho a la reelección que tienen las legisladoras y los legisladores, pero, por ejemplo, las presidentas y presidentes municipales por qué a ellos que tienen derecho a reelección no les estaríamos dando el mismo tratamiento, ¿por qué? Pues porque tienen otras funciones, pero en esencia el derecho es el mismo.

Entonces, el derecho a posicionarse, a que lo estén viendo, criticando o aplaudiendo, el derecho que esté, siempre y cuando nos garanticen que no utilizaron recursos públicos, entonces tendría que ser un criterio, igualitario para unos y otros en términos de que puedan ejercer en condiciones de igualdad, ahí sí habría inequidad, yo creo, en las figuras para posicionarse y para aspirar a ser reelectos o reelectas.

Ello sería nada más el término, en cuanto a lo que sería la reelección, a mí me parecería que en todo caso fuera una renovada interpretación, pero que maximizara más el derecho a todas y a todos los que tengan la posibilidad de estar en el supuesto de poderse reelegir porque si no favorecemos nada más a la figura legislativa con un criterio que yo no encontraría sustento para no favorecerle a quien tiene también el derecho a ser reelecto, o sería un tratamiento, pues me parece más igualitario que generaría más equidad en las posibilidades de una figura y de otra, independientemente que unos legislen y otros administren.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy interesante el debate que se ha suscitado, siempre he dicho que esos son los mejores momentos como magistrados de esta Sala Superior, cuando se da de cara al público un debate de índole jurídico que conlleva múltiples reflexiones en torno a lo que estamos aquí deliberando.

Yo me quisiera referir a esta última intervención que hizo el señor magistrado Reyes Rodríguez, producto de la intervención del magistrado Felipe de la Mata, y que básicamente lo que nos dice es que dentro de las atribuciones de este Tribunal está lo que hoy se está proponiendo.

Yo, primero que nada quisiera decir que lo que se está proponiendo, a mi modo de ver, no tiene otra lectura más que de una inaplicación de una parte del 134 Constitucional, si entendemos, ya lo decía el magistrado Felipe Fuentes Barrera, el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, que se refiere a los servidores públicos de la federación y dice el 134: “Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del título cuarto de la Constitución.” Inmediatamente después dice: “Los servidores públicos de la Federación.”

Es decir, la Constitución no hace distingo entre servidores públicos que sí les aplica la norma y otros que no. Y creo que la pregunta es si este Tribunal a partir de las facultades que tiene conferidas en el artículo 99 Constitucional, tiene capacidad de inaplicar un texto constitucional. Esta discusión, por cierto, no es nueva, ya la habíamos tenido recientemente con la interpretación del artículo 55 Constitucional, y yo manifesté que no tenemos esa atribución como Tribunal Máximo en la materia electoral. De hecho, el artículo 99 Constitucional dice la no aplicación, es decir, este Tribunal tiene posibilidad de hacer un control de constitucionalidad sobre la no aplicación de leyes electorales que son contrarias a la Constitución, no así una inaplicación de la Constitución.

Y me dirán, es que el artículo 134 Constitucional, es un artículo que se refiere a una materia que tiene que ver con leyes electorales, y yo diría sí, pero parcialmente, porque es un artículo que regula muchas más cuestiones que estrictamente lo que tiene que ver con temas de equidad en la competencia de partidos; es decir, es un artículo destinado a la regulación y al ejercicio de la función pública en sus diversos ámbitos del poder político.

Yo recordaría un libro que siempre recomiendo mucho leer, y es un libro muy pequeñito, se lee muy rápido, que es “La defensa de la Constitución” del jurista Han Kelsen, ¿y qué dice Kelsen en ese libro? Pues dice básicamente que los tribunales constitucionales su principal función es la defensa de la Constitución, y básicamente hace todo un desarrollo teórico de que los tribunales constitucionales no están por encima de la Constitución, y que aquellos tribunales constitucionales que bajo o so pretexto de la interpretación de la Constitución la modifican o inaplican, están precisamente haciendo todo lo contrario para lo cual fueron creados.

Y aquí hay un aspecto fundamental, porque nos decían: Bueno, es que se tratan de nuevos contextos, como es la posibilidad de la reelección legislativa. Yo también recordaría que otra de las bases del Derecho Constitucional fundamental es que la Constitución, por principio, es atemporal. Es decir, justo lo que se refiere al concepto de un Constituyente Permanente y a la idea de que la Constitución independientemente de que el orden del día jurídico se modifique, sigue valiendo y sigue teniendo la misma esencia en la cual fue originalmente redactada por los propios Constituyentes. Me parece que es una de las premisas básicas de las cuales todo juez tiene que partir.

Y básicamente lo que creo es que en este caso, insisto, si hubiera una posibilidad de interpretar que la Constitución no nos esté dando luz respecto de algo que se puede derivar, como lo hemos hecho en otros casos, pero me parece que, insisto, el artículo 134 es claro, es expreso y es concreto: “Los servidores públicos de la Federación tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

Insisto, no se está modificando este criterio, en el proyecto que se nos presenta en el SUP-REP-162/2018 y acumulados, no se está cambiando el criterio de que el tiempo de la función pública es parte de los recursos públicos del Estado. Si no fuera ese el caso, tiene toda la razón la magistrada Soto, tendríamos que partir de que ese criterio tiene que aplicar para todos los funcionarios públicos y entonces pasaríamos a una pregunta por demás complicada de resolver, y es entonces, ¿qué naturaleza tiene el tiempo de labor de los funcionarios públicos? Si se estima, como yo considero, que el horario laboral y las horas de los funcionarios públicos son parte de los recursos públicos del Estado, porque son pagados con ese mismo erario público, entonces entendiendo que el tiempo en horario laboral de los legisladores, como miembros del Ejecutivo en sus distintos niveles de administración pública, son recursos públicos, creo que la distinción en dicho caso no es válida.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado, no sé si quiere hablar el magistrado, magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Es precisamente para hacer referencia a esta intervención que tuvieron los magistrados De la Mata y Rodríguez en relación con el contexto constitucional de la reelección.

Yo creo que la lectura de esta institución, lejos de abonar desde mi perspectiva a la posibilidad de dar una interpretación diferente al artículo 134, a mí me lleva a concluir de manera diferente. Yo considero que, si bien esta institución autoriza una opción política más para los ciudadanos, no lleva a una lectura diferente del 134. Me explico por qué.

Permitir que precisamente quien está desempeñando el cargo de legislador pueda tener participación en estos actos en días hábiles, nos llevaría a romper precisamente con el principio de equidad, ¿por qué? Porque desde un inicio tendría una ventaja sobre aquellos otros que pudieran estar interesados también en participar como candidatos a una legislatura. Yo creo que existen otras herramientas que hacen útil y que le dan fortaleza a la figura de la reelección, como sería la posibilidad de que la propia LEGIPE autorice en el artículo 242, numeral cinco, la posibilidad de que los legisladores rindan los informes correspondientes. Incluso eso todavía está, si no mal recuerdo, en el vigésimo tercero transitorio de la propia LEGIPE, que le da vigencia a este numeral hasta en tanto se expide la ley reglamentaria correspondiente.

En ese sentido, para mí la reelección no lleva a una lectura diferenciada en cuanto a la calidad de servidores públicos por atribuciones, para permitir que en el caso de los legisladores tengan un trato diferenciado respecto del Ejecutivo en relación con este artículo 134 constitucional.

Es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Presidenta.

Me parece que no hay un trato aquí diferenciado o desigual que implique discriminación, y precisamente, es porque hay una distinción relevante, que es la de la función, ¿la función ejecutiva qué implicaciones tiene? Hemos dicho ya, por ejemplo, que hay una disposición directa de políticas públicas, bienes públicos, servicios públicos que llegan y de manera inmediata o mediata, pero llegan de manera directa a la ciudadanía y eso hace una gran diferencia entre la función legislativa y la función ejecutiva.

Ahora, hay otra diferencia que tiene que ver más con el sistema político, con el sistema de elecciones y que, bueno, podríamos decir: "No está en la norma", pero estamos legislando en un contexto electoral.

Yo me refería a la distinción entre el voto por resultados y el voto por las características personales, etcétera.

El Ejecutivo de la presidencia municipal está haciendo en un contexto de reelección evaluado a través de sus acciones, de sus resultados de manera permanente, con una función

permanente en donde depende de la acción gubernamental, fundamentalmente de la condición del titular de ese ejecutivo.

Entonces, ahí tiene una, el electorado y él está en una condición de ser valorado en términos de sus posibilidades de reelección a través de los resultados.

Los legisladores no necesariamente y no de la misma forma, porque al ser un cuerpo colegiado, 128 en el caso del Senado, 500 en la Cámara de Diputados, se diluye este voto por resultados, más bien un voto por sus características personales.

Vamos, normalmente se puede evaluar a cada legislador, sí, por actividades personales, cuántas iniciativas, etcétera.

Pero no todas las iniciativas que presentan se aprueban y si vemos por resultados a los poderes legislativos, en realidad se está evaluando a un colegiado no a un ejecutivo de manera más directa, digamos, o así la ciudadanía lo percibe y es claro que así es.

Entonces, esa es una distinción relevante de por qué no es posible armonizar en este momento, o por lo menos yo no lo veo posible, y tampoco hay entre reelección y esta interpretación del 134, que no se hace la distinción por ser unos servidores públicos y otros no iguales, ¿no? Es por la función.

Entonces, no hay, en mi opinión, no hay tal discriminación y es muy relevante esta distinción de cómo se presentan frente al electorado en un contexto de reelección.

Ahora, en relación al tema de reelección, precisamente ya parten de posiciones distintas quienes están en el cargo buscan reelegirse y quienes están compitiendo para ese mismo cargo y no están evidentemente ocupando la curul por la que compiten.

Ya desde la posición inicial pues parten unos más avanzados que otros, y eso es el diseño constitucional, no es una cuestión de si esto es mejor o no, pero, digamos, la reelección es algo que si nosotros vemos pues en una perspectiva comparada la reelección legislativa prácticamente es un diseño constitucional que está muy presente, dominante en el mundo en general.

Ahora, qué nos dice la literatura y los estudios de ciencia política respecto a la reelección, pues que precisamente la probabilidad de que sean reelectos o que sean elegidos, *incoments*, es decir, quien ya ocupa un cargo de elección popular pues es mucho mayor. Entonces, esa es una realidad que no, o sea, no podemos tapar, no podemos presumir como si no existiera.

Ya los *incoments* tienen una mayor probabilidad de ser reelectos, como también tienen mayor visibilidad para ser cuestionados y para ser castigados por el voto popular cuando la ciudadanía estime que debe votar por otra opción electoral.

Entonces, claramente hay ventajas y desventajas para un *incoment*, digamos, eso dependerá de cuestiones que no son controlables por las decisiones jurisdiccionales y, sobre todo, la valoración final será por el elector.

Pretender que con una interpretación vamos a disminuir su probabilidad y con otra la vamos a aumentar, pues en mi opinión sería darle un cierto peso o hacer que esta variable sea muy determinante en esas diferencias lo cual, empíricamente, todavía no está medido, no sabemos, y lo que sí tenemos evidencia es que para el elector es mejor evaluar a un *incoment*, que está en ejercicio de sus funciones permanentemente, que no tiene que estarse separando y regresando al cargo.

De hecho, ese diseño no es del todo armónico con la propia figura. Entonces, me parece que si la Constitución incluyó esta figura hay que armonizarla respetando la naturaleza de ambas claramente, y la aplicación del 134 subsiste y es absoluta tratándose, o sea, cuando hay recursos públicos, ahí no hay una permisión. Es lo único, como ya se dijo aquí está, sería si es el tiempo del propio legislador o legisladora lo que estaría violando la norma.

Y si fuera así, una posición absoluta pues entonces lo estarían violando en todo momento, que no se dediquen a la función legislativa, la función parlamentaria la estarían violando en todo momento que no trabajen dentro de sus oficinas, ya sea sus sedes en los estados de representación o en su oficina en su sede central, porque su tiempo que si bien efectivamente es pagado por el Estado si se destina a actividades de otra índole, claro aquí nos toca valorar el impacto en la materia electoral de toda índole. Pero ahí habríamos, o sea, estaríamos asumiendo un criterio que podría tener diversas consecuencias si esto se llevara a otros ámbitos también.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Bueno, y seguimos con la interesantísima reflexión, creo que ahora sí es debate.

Quisiera nada más centrarme, creo, que este criterio es un criterio sustentado para favorecer, en este caso, la popularidad o posicionamiento de la figura de los legisladores en cuanto a la reelección, porque creo que a lo mejor nos estamos ya llevando a un tema de reelección que tampoco me parece que es el tema central del caso que estamos estudiando, pero me lleva a reflexionar y a entrar en cuestionamientos de mis posiciones el entender si este criterio entonces está encaminado, para entenderlo así, a fortalecer la visibilidad de los legisladores y legisladoras en torno de su derecho a reelegirse, a mí me preocuparía, que este criterio genere una vulneración al principio de equidad y que genere inequidad.

¿Por qué? No solamente, entre pares, todos tendrían la posibilidad, los legisladores y legisladoras de participar en actos proselitistas, porque no es una limitación a todas sus actividades partidistas, y ahí es donde está el *kit* también para diferenciar. El tema de la restricción es la utilización de recursos públicos en actos proselitistas, ¿por qué? Porque implica un posicionamiento, una oportunidad, digamos, de estar frente, porque los actos proselitistas, pueden ser también en lo individual o masivos, pero es generalmente masivo, pudiéramos decir, en la mayoría de las veces, y es un posicionamiento que, si entendemos y así lo consideramos es correcto, pues adelante. Pero a mí me preocuparía entonces que hubiera inequidad en cuanto a la figura del legislador que quiere reelegirse y quien es legislador y también quiere participar para ser legislador.

Entonces, del mismo partido, por ejemplo, en las internas; ahí quien ya ostenta el cargo, necesariamente creo que puede llevar una ventaja, o no necesariamente, ventaja dentro de sus propios compañeros militantes de partido político, ¿por qué? Porque entonces está haciendo esta participación ya con el cargo, pero en los días y horas hábiles, en fin, es lo que a mí me preocuparía que no sea un criterio que pueda generar inequidad en la contienda, entre los que son también titulares del derecho a ser electos, pero que no sean, que no estén ostentando el cargo.

Entonces, sí dejar claro que esta restricción no es para que en todo momento se los prohíba ir a los actos partidistas. No, puede ser un acto partidista, una reunión interna, pero no se hace proselitismo en todos los actos o actividades partidistas, no son en todas actividades de proselitismo, el proselitismo es específicamente una actividad tendente y que se da en el marco de la obtención de un cargo, o sea, en precampañas o en campañas.

Para no generalizar porque sí, me parece que puede quedar una duda respecto sí, yo con mi posición, estoy objetando que los legisladores puedan participar en actos partidistas.

Solamente creo que cómo está asumido el criterio se puede modificar, por supuesto, históricamente sosteniendo por esta Sala que pudiera generar inequidad en la contienda desde la perspectiva de condiciones más equitativas para competir.

Dejo el tema interno, donde me parece que pudiera ser más claro, no se trata de que no ponen al partido, no se trata, sino de entre ellos mismos que no sea este criterio o esta posibilidad que pudiera llegar a generar una condición de vulneración a este principio.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto. Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Bien, después de escuchar todas las interesantes intervenciones de mi compañera Soto y de los compañeros magistrados, me gustaría también dar una, creo que última opinión al respecto.

En efecto, el artículo 134 en su párrafo séptimo, aunque ya fue leído, yo creo que es importante volverlo a leer.

Dice: “Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Efectivamente, esta norma constitucional es de interpretación, porque una interpretación literal nos daría para decir que solamente aquellos recursos que están a disposición de los servidores públicos son los que no se pueden emplear y esa interpretación literal nos llevaría a decir que, si son los recursos que el servidor público tiene a su disposición, pues él mismo no se tiene a su misma disposición, sino que él tiene a disposición recursos públicos y esos recursos públicos pueden ser materiales, pueden ser también humanos; es decir, puede destinar a su personal para mandarlo a un acto proselitista, eso está infringiendo este párrafo del 134. Si usa otro tipo de recursos materiales, si usa dinero estará infringiendo este artículo 134.

Me parece que esta Sala Superior la primera interpretación que hace en relación con este asunto, es ¿pueden o no asistir a actos proselitistas los servidores públicos en días, inclusive, y horas inhábiles? Y el primer criterio que sacó la Sala fue que no, dijo: No pueden los servidores públicos ir en días hábiles ni en días inhábiles porque infringen esta disposición.

Yo creo que esta, como lo dijo el magistrado Reyes, ha sido de las interpretaciones, pues no sé si llamarlas evolutivas que ha tenido la Sala, porque realmente ha ido siempre reflexionando sobre este punto, al grado de que se ha cambiado, y se ha ido cambiando para después decir que sí se puede asistir en días inhábiles a actos proselitistas.

Posteriormente también determinó que fuera de una jornada laboral también los servidores públicos pueden asistir a un acto proselitista. ¿Qué significa esto? Significa que la sola presencia de un servidor público en un acto proselitista no viola ningún principio ni de neutralidad ni de imparcialidad, porque si pueden ir en días inhábiles y pueden ir en días hábiles fuera del horario laboral, por qué no lo podrían hacer en otro momento.

Analizando todos estos precedentes, la interpretación que ha hecho esta Sala Superior al respecto es dónde encontrar la utilización de esos recursos públicos y, en mi concepto, lo que la Sala ha dicho es que faltar, desatender una función pública es emplear recursos e infringir lo que establece este párrafo séptimo del 134.

Y por eso el estudio del proyecto hace un análisis en relación con las funciones de los legisladores, y se encuentran en una posición distinta, una posición en que no encontramos un horario laboral de ellos, y entonces ubicamos cuáles son sus actividades principales ojo, que no limitativas, el proyecto no tiene la intención de reducir las funciones legislativas, única y exclusivamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones, no, dice: Principalmente. Es decir, lo señalamos de manera enunciativa. Si se demuestra que algún legislador faltó a sus deberes, faltó a sus funciones en cualquier otra que tenga encomendada por ir a un acto proselitista, por supuesto que estaría infringiendo el párrafo séptimo, del artículo 134, por lo tanto, la intención del proyecto no es señalar que las funciones de los senadores son única y exclusivamente esas. No. Se señalan de manera enunciativa.

Y, por otro lado, al hacer esta interpretación, tampoco se tiene la pretensión de excluir a los legisladores. No. Tan no los excluimos que en el mismo proyecto se viene absolviendo a unos por la interpretación que se está haciendo y se viene sancionando a otros.

Entonces, los legisladores no están excluidos, el proyecto en ninguna parte señala que están excluidos.

Por otro lado, yo no advierto, y no fue la intención del proyecto tampoco, generar una categorización, para nada. Si nosotros vemos el proyecto en ninguna parte ponemos de un lado al Ejecutivo ni ponemos del otro lado al Legislativo ni al Judicial. Lo que nosotros hacemos es analizar el caso concreto, y establecer si la asistencia de un legislador cuando ya cumplió con lo que tenía encomendado, cuando ya cumplió asistiendo a una sesión del Congreso, que era lo único que tenía o que está demostrado que era lo único que tenía para ese día, pues entonces decimos que no se infringió esta disposición, porque no se empleó absolutamente ningún recurso público en ese aspecto.

Luego entonces partiendo de esta interpretación de que la Sala ha llegado a la conclusión del análisis de todos estos precedentes, que lo que se pretende cuidar, sancionando a los servidores públicos por asistir a un evento proselitista cuando no hay la aplicación de recursos públicos, por decir algo, la entrega de dinero o la entrega de productos o la utilización de vehículos o de otro tipo de cosas, sino que es la sola asistencia del servidor público, solamente sería sancionada, y lo dicen los propios criterios, se equipara, fíjense, ni siquiera está diciendo: "Es la utilización de recursos públicos". Dice: "Se equipará la utilización de recursos públicos". Y nosotros eso es lo que hemos venido sosteniendo también.

Pero aquí la única diferencia y la única modificación que estamos sugiriendo es que, por la particularidad de los legisladores, uno, no tienen un horario laboral, tenemos identificadas cuáles son sus funciones principales, pero además no tan solo esas, cualquier otra a las que puedan faltar, siempre y cuando estén demostradas en el expediente, podrían dar lugar a la infracción a lo que establece el párrafo séptimo del artículo 134.

Por esa razón sí me gustaría nada más aclarar eso: no estamos exceptuando a los legisladores de la infracción a la que se refiere el párrafo séptimo del 134, tampoco estamos haciendo una categorización y tampoco estamos reduciendo sus funciones solamente a las sesiones del Pleno y a las de las comisiones.

Y, vaya, me parece que sí es un tema en el que seguramente seguiremos discutiendo, no se va a agotar con este asunto, y probablemente cuando estemos frente a asuntos con otro tipo de servidores públicos vamos a volver a retomar el tema, para darle o llegaremos inclusive a darle el sentido que esta Sala quiera darle a este párrafo séptimo del artículo 134.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay ya alguna otra intervención en estos dos asuntos, de manera prometo sumamente breve voy a posicionar mi votación en ambos proyectos. En ambos será a favor, tanto en el que nos presenta el magistrado Indalfer Infante, como obviamente en el que someto yo a su consideración.

Y en efecto, se trata de ver hasta dónde pueden actuar, según sea el caso, legisladores o funcionarios públicos que en el caso particular que yo someto a su consideración son titulares de poderes ejecutivos.

Y hasta dónde justamente se les aplica el artículo 134.

Y si bien podría parecer de un primer acercamiento que existe una cierta contradicción en el proyecto, en ambos proyectos, yo aquí hago mío todo lo que ha precisado el magistrado Reyes Rodríguez en cuanto a justamente esta diferenciación, qué es un legislador y qué es un funcionario público.

Y creo que esto es lo que justamente explica la diferencia entre ambos proyectos y además la evolución en la visión que hasta ahorita estaba teniendo esta Sala Superior.

Primero el tipo de función, ya fue señalado, en efecto, si bien, como se dice en mi proyecto y se cita en varias ocasiones lo que ya ha dicho la Comisión de Venecia en cuanto a que la obligación de los partidos políticos es de presentar candidaturas a cargos de elección popular, lo cierto, una vez que el ciudadano es votado, el partido político debe de retirarse y digamos, hay un cierto ideal que implica que también lo político debe de retirarse del desempeño de la función y aquí el ciudadano votado debería de poder hacer una diferenciación entre su lealtad partidista y el desempeño del servicio público.

También se cita el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral que exige que la igualdad de oportunidades sea garantizada y por ende se limita una serie de actuantes por parte de los funcionarios públicos.

A su vez la Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido la legitimidad de restringir la actividad política de las autoridades públicas debido a la necesidad de garantizar su neutralidad.

Y comparto, en efecto, el proyecto de que los partidos políticos no deben, diría yo, fusionarse con la Función Pública, que debe de mantenerse una sana distancia.

No obstante ello, considero, como lo señalaba al inicio, la función del legislador es una función que no se desprende finalmente de lo político ni del partido que viene proponiendo al legislador que fue votado.

Y una de estas grandes diferencias es que justamente para poder actuar y tener mayor impacto en la vida nacional o en la vida local, según el Congreso de que se trate, el legislador debe de permanecer, pertenecer, perdón, a una fracción parlamentaria.

Es decir, debe de estar vinculado a un partido político y, por ende, a lo político.

En tanto que quienes detentan las titularidades de poderes ejecutivos, sea cual sea el nivel de gobierno, están y deben estar separados de cualquier pertenencia o actuación dentro de modalidades políticas. Y esto justamente lo retoma el hecho de que, si un legislador se separa de su partido político, renuncia al mismo, se separa de su fracción parlamentaria será un legislador independiente, es decir, no presidirá comisiones, podrá integrar un mínimo de comisiones. Y a lo que voy con esto es que un legislador sin afiliación política es un legislador reducido en sus facultades de legislar y de tener un impacto en la vida local o nacional.

Me uno también al hecho de que la reelección es un tema que nos lleva a otra interpretación de diversas normas que regulan el actuar de los funcionarios públicos y en nuestro sistema se

aplicará, por primera vez dentro de tres años, la reelección a nivel federal, tanto en la Cámara de Diputados como dentro de seis en el Senado, pero ya se aplica a nivel de congresos locales. Y reitero, en efecto, lo que ahorita decía el magistrado ponente Indalfer Infante, que no hay, no se está eximiendo del cumplimiento del 134, sino que se están precisando muy claramente cuáles son los parámetros, tratándose de legisladores, en base al cumplimiento de sus obligaciones en su cargo legislativo.

De igual manera, en el proyecto que yo someto a su consideración, se propone sancionar a los titulares de los poderes ejecutivos aquí denunciados.

Estas son las razones que me llevarán a votar a favor de ambos proyectos.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-162 de 2018 y acumulados; y con voto concurrente en el REP-163/2018.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante...

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Apartándome de algunas consideraciones y a favor del sentido.

Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro: Sí, gracias, magistrado. Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Como lo adelanté en mi participación en el mismo sentido del magistrado Fuentes.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igual, en contra del REP-162 y en voto concurrente con el REP-163, por favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: A favor de ambas propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el proyecto relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 162, 165, 166 y 167, todos de este año que se presentan acumulados, se aprobó por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

El recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 163, también de este año, fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de que los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez anuncian la emisión de un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 162 y del 165 al 167, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se modifica la resolución combatida en términos indicados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 163 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor, dé cuenta conjunta con los siguientes proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno los magistrados integrantes de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta conjunta con los diversos recursos de reconsideración de este año, promovidos por el Partido Nueva Alianza, y cuyas claves de identificación están precisadas en el aviso de esta Sesión Pública, en los cuales se controvierten sendas sentencias dictadas por las salas regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca de este Tribunal Electoral.

En juicios de inconformidad en las cuales se confirmaron los resultados de cómputo distrital, las declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de diputaciones por el principio de mayoría relativa y resultados de diputaciones de representación proporcional relativos a diversos distritos electorales federales.

En los proyectos se propone, en primer término, calificar de infundado el agravio mediante el cual se aduce que las salas responsables debieron considerar la figura de la determinancia a partir de la pretensión del recurrente, de conservar su registro como instituto político y no respecto a la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar.

La calificación de infundado obedece a que el recurrente parte de una premisa equivocada, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación, para efecto de la conservación del registro de un partido político. Por tanto, no existe razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares se modifiquen o se dejen de considerar los principios y finalidades del sistema de nulidades que tiene como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto, con base en el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, todo lo cual en última instancia deriva en obtener la votación válida emitida a partir de lo cual se determina si los partidos políticos pueden conservar o no su registro.

Si bien es cierto, la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y la validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados.

Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, fue correcto que las salas regionales resolvieran aplicando el concepto de determinancia a fin de establecer si las violaciones acreditadas resultaban definitivas en el primer y segundo lugar de la votación.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que resultan inoperantes los agravios del recurrente, relacionados con el supuesto impacto en la nulidad de las casillas que precisa en sus demandas, toda vez que los hace depender de la supuesta incorrecta aplicación del concepto de determinancia, lo que fue desvirtuado.

En atención a lo anterior, se propone confirmar las sentencias controvertidas.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, muy brevemente diré que en todos estos recursos de reconsideración que son promovidos por el mismo partido Nueva Alianza, lo que nos vienen a solicitar es que se reinterprete el concepto de determinancia a la luz de su pretensión que consiste justamente en conservar su registro como partido.

El partido aquí recurrente considera que existe una situación extraordinaria por la que resultaría viable anular la votación recibida en ciertas casillas, lo que reduciría el total de votos recibidos e incrementaría el porcentaje de la votación de dicho partido.

Por ello estima justamente que las resoluciones aquí impugnadas emitidas por las salas regionales, únicamente consideran la determinancia en cuanto a la diferencia entre el primero y segundo lugar de cada casilla y no a partir de la pretensión del actor.

En todos los proyectos que sometemos aquí a consideración se hace justamente el análisis de cómo debe entenderse esta determinancia a la luz justamente del sistema de nulidades previsto en nuestra norma, y se sostiene que en este ámbito justamente se trata el propósito es conservar todos los actos válidamente celebrados, es decir, no basta con tener acreditados algunos incidentes o anomalías menores durante la jornada electoral, para llegar al extremo de anular los resultados de una casilla estos incidentes y anomalías tienen que generar una afectación sustancial en la votación recibida, de lo contrario se estaría afectando la voluntad de las personas que acuden a emitir su voto por errores que finalmente no son determinantes en el resultado.

No existe, por ende, razón a partir de pretensiones particulares para que se modifiquen o se dejen de considerar los principios y finalidades del sistema de nulidades en la materia electoral que tiene como uno de sus pilares el respeto a lo manifestado a través del voto.

Por ello, ante estas circunstancias en los proyectos se considera que las determinaciones de las Salas Regionales aquí impugnadas han sido conformes a lo establecido por la norma, ya que se aplica el concepto de determinancia de la forma prevista por la misma, por lo cual se propone confirmar.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos que presentan las Ponencias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 590, 593, 609, 613, 617 a 647, 683, 684, 694, 700 a 705, 711 a 715, 717 a 721, 723, 725 a 734, 736 a 742, 752 a 760, 762 a 771, 773 a 779, 787 a 796, 798 a 815, 826 a 828, y del 830 al 844, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Laura Márquez Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Márquez Martínez: Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de inconformidad uno de este año, promovido por el Partido Encuentro Social para controvertir los resultados de los cómputos en los 300 distritos electorales federales, correspondientes a la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

El partido solicita la nulidad de toda la elección por irregularidades que no están vinculadas necesariamente con la votación recibida en casillas.

Con relación a la impugnación de los cómputos distritales, el proyecto propone sobreseer en el juicio porque la demanda se presentó fuera del plazo marcado por la ley.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de nulidad de toda la elección de la Presidencia de la República se considera que la impugnación se presentó en tiempo y expone dos planteamientos: el primero, relacionado con la ausencia de garantías en materia de seguridad pública y el segundo sobre el presunto rebase de tope de gastos de campaña.

La Ponencia propone declarar inoperantes estos conceptos de agravio porque el actor no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los supuestos actos de violencia que acontecieron durante la jornada electoral.

En razón de que, únicamente señala de manera genérica que, queda claro que la intervención de la Fuerzas Armadas de Morelos y la ausencia de las instituciones federales generó temor durante la jornada electoral.

Asimismo, en cuanto al presunto rebase del tope de gastos de campaña, los circunscribe a una elección municipal, sin que nada mencione respecto a la elección presidencial.

Por tanto, se propone declarar que es infundada la pretensión de nulidad de la elección de Presidencia de la República.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 667 de este año, interpuesto por José María Riobóo Martín, contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó que las expresiones de Ricardo Anaya Cortés, durante el tercer debate presidencial, no fueron calumniosas contra el recurrente.

En el proyecto, se considera que es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, ya que del análisis de éstas y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Sala Especializada se limitó a analizar el contenido del tercer debate presidencial para determinar que las expresiones de Ricardo Anaya no constituyeron calumnia.

Sin embargo, el recurrente no solo denunció las declaraciones del entonces candidato presidencial durante el debate, sino también actos posteriores de los que presentó diversos elementos probatorios que la responsable omitió valorar.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida para el efecto de que la Sala Especializada se pronuncie sobre los hechos denunciados, analice las pruebas faltantes y emita la resolución que corresponda en plenitud de jurisdicción.

Es la cuenta Presidenta, señora magistrada, señores magistrado.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio de inconformidad uno de este año se resuelve:

Primero. - Se sobresee en el juicio respecto a la impugnación de los resultados de los cómputos en los 300 distritos electorales federales correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por las razones indicadas en el fallo.

Segundo. - Es infundada la pretensión de nulidad de la elección de Presidente de la República en los términos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 667 de la presente anualidad se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Antonio Salgado Córdova, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario Antonio Salgado Córdova: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de inconformidad número dos de este año, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral 2017-2018. A partir de la lectura integral de los escritos presentados por el partido político actor, se advierte que su pretensión final es alcanzar el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección presidencial para la conservación de su registro, lo cual sustenta en la pretensión de nulidad y/o nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 15 mil 324 casillas instaladas en los 300 distritos electorales, por un error en el cómputo de los votos y en la solicitud de modificación respecto a la sumatoria total de los 300 cómputos distritales de la elección referida al pretender la anulación de la totalidad de los votos emitidos a favor del candidato Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

El proyecto propone, respecto a los resultados obtenidos en los cómputos de los 300 distritos electorales, determinar improcedente el juicio de inconformidad, pues la demanda se presentó ante autoridad distinta a la responsable a saber el Consejo General y no ante los consejos distritales del Instituto Nacional Electoral, por lo que su presentación no interrumpió el plazo de cuatro días para impugnar, lo que tuvo como consecuencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda dada la imposibilidad material y jurídica de remitir y recibir en tiempo y forma las demandas por los órganos responsables.

Asimismo, por cuanto hace a la solicitud de que los votos emitidos en favor del candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón se consideren nulos, al ser procedente la cancelación del registro de su candidatura se considera que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues esta Sala Superior ya se pronunció sobre dicho tópico al resolver los diversos recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 647 y 658 de este año en sesión pública de 18 de julio del año en curso y considera inviable la pérdida del registro del mencionado candidato al haberse consumado la jornada electoral, por lo que se concluyó que los votos emitidos en su favor no podían ser considerados nulos, como lo pretende el actor.

Por lo anterior, se propone sobreseer en el juicio la impugnación sobre el cómputo de los 300 distritos electorales federales correspondientes a la elección del Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos y declarar infundada la pretensión del actor relativa a la modificación de la sumatoria total de los 300 cómputos distritales en la referida elección.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 708 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, en el juicio de inconformidad en la que determinó declarar infundado el incidente del nuevo escrutinio y cómputo de la elección de senadurías en el Estado de Guerrero.

Es procedente el presente recurso, aunque la sentencia combatida sea incidental y no de fondo, atendiendo que, de alcanzar su pretensión se podría ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo total de la elección solicitada por el partido recurrente, lo que trascendería al tema de fondo del juicio de inconformidad 104 de 2018 del índice de la Sala responsable.

En cuanto al fondo, el proyecto propone declarar ineficaz el agravio relacionado con la supuesta omisión de la responsable de resolver la controversia con perspectiva de género, pues el actor parte de una premisa errónea al pretender que el recuento de votos que solicitó debe realizarse para actualizarse violencia política de género en contra de la candidata postulada por la coalición integrada por el PRD, el PAN y Movimiento Ciudadano; como si tal hipótesis constituyera un supuesto previsto por el legislador para realizar el recuento solicitado.

En efecto, el nuevo escrutinio y cómputo opera bajo el principio de taxatividad, por lo que éste solo procede en los casos previstos en la LEGIPE, sin que ello pueda extenderse a otras hipótesis.

Por otro lado, respecto a la supuesta incompetencia de la autoridad que negó el recuento de la votación, se propone declarar infundados los agravios, porque contrariamente a los planteamientos del partido actor, la decisión sobre la realización de los recuentos procedentes, fue tomada por los consejos distritales locales de manera colegiada, es decir, por el órgano competente para ello y de conformidad con la normativa aplicable a las sesiones de cómputo. De igual forma se califican infundados los agravios relacionados con la indebida interpretación del artículo 311 de la LEGIPE en los cuales aduce que la interpretación letrista de tal precepto le impide el acceso a la justicia, pues se niega la posibilidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo exclusivamente entre el tercer y segundo lugar, pues contrario a lo que sostiene el recurrente ello implicaría afectar los resultados respecto del resto de los contendientes que no han sido cuestionados. Lo anterior con el único propósito de modificar los del tercero y segundo lugar, siendo ello evidentemente incongruente con la naturaleza de la elección a senadurías en el Estado de Guerrero, en la que todos los partidos y candidatos han recibido una votación cuyo escrutinio y cómputo no puede ser fragmentado para efectos de su revisión respecto de ciertos contendientes en atención a que la elección es única, por lo que ese proceder podría generar resultados múltiples y artificiosos.

Además, conforme a la doctrina adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas, así por razones de seguridad jurídica para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquier otra índole, sin que ello signifique por sí mismo que siempre y en cualquier caso los órganos o tribunales deban resolver sobre el fondo del asunto y otorgar la razón al accionante. Así, en el caso, conforme a la finalidad del incidente de recuento total de escrutinio y cómputo, adoptar la interpretación

que pretende el actor generaría un sistema fraccionario en el que se podría solicitar el recuento con base en la diferencia menor a un punto porcentual entre el segundo y el tercer lugar, lo que además de desconocer los supuestos específicos previstos en la legislación, rompería con la lógica propia del sistema de recuento en tanto que éste tiene como finalidad dar certeza al resultado de la elección, a fin de sostener la legitimidad y legalidad del ganador de la elección, pero no así a establecer la prelación de los lugares secundarios obtenidos por los partidos contendientes.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, en consecuencia, en el Juicio de Inconformidad dos de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee en el juicio respecto a la impugnación de los resultados de los cómputos de los 300 distritos electorales federales, correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones indicadas en el fallo.

Segundo. - Es infundada la pretensión del actor relativa a que se modifique la sumatoria total de los 300 cómputos distritales de la elección de Presidente de la República.

En el Recurso de Reconsideración 708 del año en que se actúa, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al Juicio Ciudadano 417 de 2018 promovido a fin de controvertir, por una parte, la omisión del Instituto Nacional Electoral de informar al actor respecto de una boleta electoral y reconocerla como un voto a su favor como candidato no registrado, y, por otra parte, impugnar la validez del proceso electoral federal 2017-2018 por considerar que vulnera los derechos humanos de los ciudadanos.

En el proyecto se razona que, respecto a la pretensión de reposición del actual proceso electoral federal para el cargo de Presidente de la República, por la presunta vulneración a los derechos humanos de los ciudadanos, se actualiza una causal de improcedencia que impide realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre el acto impugnado por la inviabilidad de los efectos jurídicos; ello es así porque la pretensión del actor implicaría interrumpir el actual proceso electoral que se encuentra en la etapa de resultados y calificación.

En consecuencia, se propone decretar el sobreseimiento respecto a dicha pretensión.

Por otra parte, la Ponencia considera infundada la pretensión del actor consistente en que el Instituto Nacional Electoral, le reconozca y contabilice de manera oficial como un voto para ocupar el cargo de Presidente de la República, una papeleta electoral con su nombre como candidato no registrado, lo anterior porque la circunstancia de que el nombre del promovente aparezca en una boleta como candidato registrado, no registrado, no implica que se le deba contabilizar como un voto a su favor, ya que tal recuadro únicamente tiene una finalidad estadística y de manifestación de ideas para los electores, de ahí que el efecto de tales sufragios se reduce a permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral y a respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, garantizado en el artículo sexto Constitucional.

Por tanto, se propone, por una parte, sobreseer en el Juicio Ciudadano y por otra declarar infundada la pretensión del actor.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.
Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta, el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 417 del año en curso se resuelve:

Primero. - La Sala Superior es competente para conocer el presente juicio.

Segundo. - Se sobresee en el juicio ciudadano por los motivos y por el acto precisado en el fallo.

Tercero. - Es infundada la pretensión del actor por los motivos expuestos en la resolución.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señora magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 204 de este año, presentado por el Partido Encuentro Social a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual determinó que no ha lugar a reinterpretar el concepto de votación válida emitida para efecto de la permanencia del registro de partidos políticos nacionales.

En el proyecto se precisa que la pretensión del partido actor es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 15, numeral primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dentro del concepto de votación válida emitida contempla los votos emitidos a favor de candidatos independientes, lo que en su concepto es contrario al sistema de partidos, aunado a que las candidaturas independientes tienen una naturaleza distinta a la de ellos.

En la propuesta se destaca que en el artículo 41, base primera de la Constitución, se establece como exigencia para mantener el registro, el umbral mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión.

En dicho sentido, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, a partir de que el sistema de participación política permite que compitan tanto candidatos postulados por partidos políticos como candidatos independientes, y en razón de la línea argumentativa seguida por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas y por esta Sala Superior en el recurso de apelación 430 de 2015, el precepto controvertido permite la verificación del parámetro constitucional.

En consecuencia, en el proyecto se propone que la norma tildada de inconstitucional es conforme y le da sentido a la intención del Constituyente Permanente cuando introdujo la exigencia a los partidos políticos de lograr un umbral mínimo de representatividad de la ciudadanía.

Por otro lado, el partido recurrente señala que, el citado artículo es contrario a lo previsto en el artículo 41 constitucional, pues la definición de votación válida emitida debe excluir los votos de las candidaturas independientes al ser estas últimas de naturaleza jurídica distinta a la de los partidos políticos y al no acceder a puestos por el principio de representación proporcional, tal como se determina en el numeral dos, del propio artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tres planteamientos se proponen infundados porque parten de confrontar conceptos que obedecen a diversas finalidades o lógica del sistema electoral, además de que no evidencian colisión alguna con disposiciones constitucionales, pues en realidad sugieren un análisis de mera legalidad.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 671 del presente año, promovido por el Partido Compromiso por Puebla para impugnar el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desechó la queja interpuesta en contra de la estación de radio denominada “La Ke Buena” en el Estado de Puebla, así como de sus locutores, por la presunta difusión de propaganda calumniosa y publicidad engañosa en detrimento del entonces candidato de dicho partido a la presidencia municipal de Chalchicomula de Sesma.

El partido político promovente señala, en esencia, que la autoridad responsable indebidamente desechó la queja, ya que de acuerdo con la normativa en la materia, se prohíbe la difusión de propaganda calumniosa, o bien, la contratación de publicidad engañosa indicando además que las expresiones de los locutores de radio no podrían considerarse como un ejercicio periodístico.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento de la queja, ya que el recurrente parte de la premisa errónea de considerar que el dialogo sostenido por los locutores era propaganda político-electoral, cuando se trató de la manifestación libre de ideas a partir de una demanda civil presuntamente interpuesta en contra del candidato.

Contrariamente a lo que alega el actor, las expresiones realizadas por los conductores de radio en relación con el candidato en cuestión, no constituyen ningún tipo de propaganda que implicara, para la Unidad Técnica, iniciar investigación alguna, pues de hacerlo se generaría un efecto restrictivo al ejercicio de las libertades de expresión y de prensa.

En ese sentido, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 204 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 671 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretaria Olivia Yanely Valdez Zamudio, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Olivia Yanely Valdez Zamudio: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Magistrada, magistrados.

Se da cuenta del proyecto de sentencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 620 de este año promovido por el Partido MORENA en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Procedimiento Especial Sancionador 47 de este año, en donde declaró inexistente la falta atribuida a Gregorio Sánchez Martínez, entonces candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por el Partido Encuentro Social, por la colocación de publicación de publicidad con imagen, junto con la del entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia", en unidades de transporte público, así como en las instalaciones del citado partido político en diversos municipios en el estado de Quintana Roo.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada porque las candidaturas a diputaciones por representación proporcional, no pueden presentarse ante el electorado con elementos o candidaturas que aludan a una coalición electoral, ya que a diferencia de las candidaturas por mayoría relativa donde se permite a los partidos políticos postular a candidaturas vía coalición, el artículo 87, párrafo 14 de la Ley General de Partidos Políticos

exige a los partidos postular por sí solos sus listas de candidaturas a diputaciones por representación proporcional. Por lo tanto, la forma de participación individual de los partidos políticos, debe mantenerse para efectos de la propaganda electoral, con el fin de respetar el diseño de postulación de las candidaturas por el principio de representación proporcional definido en la legislación electoral.

Con base en estas razones, se propone revocar la sentencia reclamada para efecto de que la autoridad responsable proceda a calificar la falta subsistente y a individualizar la sanción respectiva.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Voy a retomar un poco los hechos del caso, después algunos de los motivos jurídicos por los cuales se propone este proyecto y, en tercer lugar, desarrollaré algunos argumentos que están, digamos, detrás o que están sustentando esta propuesta que se les presenta y que tiene que ver con el diseño de los sistemas electorales y la comunicación política.

Esto porque me parece que es un criterio que se estaría construyendo a partir del caso concreto, en donde se analiza el contenido de la propaganda impresa, de un excandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional y específicamente en esta propaganda se identificaba no solo a este candidato a una diputación federal, sino también coexisten otros elementos, por ejemplo, además de la imagen del candidato viene el partido que lo postula, Encuentro Social y el logo de ese partido y todo esto al mismo tiempo se presenta prácticamente en la misma imagen, con la postulación de un candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos Haremos Historia”, sin distinguir que se trata de, en un caso de una coalición, y en otro de una postulación de un partido político.

De modo que el problema jurídico que se va, que se debió de estudiar en este recurso es, si conforme a las reglas previstas para la participación de los partidos políticos en las campañas, un candidato por la vía de representación proporcional a diputado federal postulado por un partido en lo individual, puede utilizar en su propaganda electoral la imagen de un candidato a otro cargo o a otra elección, que es el de la Presidencia de la República y que está registrado o es postulado por una coalición, claro, de la cual forma parte este mismo Partido Encuentro Social.

El proyecto considera que las y los candidatos a diputaciones por representación proporcional no pueden presentarse ante el electorado conjuntamente con la imagen de un candidato de mayoría relativa que postula una coalición, ya que las candidaturas plurinominales o de representación proporcional deben ser postuladas exclusivamente por los partidos políticos en lo individual.

Se propone esta decisión con la finalidad de respetar el diseño de postulación de las candidaturas que está definido en la legislación electoral, ya que es la propia Ley General de Partidos Políticos, en el artículo 87, el párrafo 14 que señala lo siguiente, abro comillas, “En todo caso cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional”, término la cita.

Y esta normatividad es relevante y se debe analizar desde la perspectiva de los sistemas electorales y de la comunicación de la propaganda política.

Existen dos razones principales que sustentan la prohibición de utilizar la imagen de un candidato de coalición en la propaganda de una candidatura a diputación por representación proporcional.

La primera, la primera razón tiene que ver con la lógica del sistema electoral y la segunda con que no se puede desvincular la propaganda en campaña de la oferta electoral y de la forma en la que participan.

Ahondaré en estas razones, primero en relación con el sistema electoral. En la actualidad la democracia es necesariamente representativa, de modo que los funcionarios que han sido electos toman decisiones en nombre de la ciudadanía.

En ese sentido el sistema electoral es aquel que, define cómo son elegidos dichos representantes y constituye el conjunto de reglas y métodos que traducen los votos de los ciudadanos en asientos o escaños.

Cada tipo de sistema electoral implica consecuencias políticas, especialmente en el grado de proporcionalidad, en la forma en cómo se traducen los votos en escaños y en su defecto en los sistemas de partidos.

Así pues, los sistemas electorales tienen tres propiedades básicas:

Una, el umbral electoral efectivo que necesita un partido para poder ser elegido;

Dos, la magnitud de la circunscripción y;

Tres, la fórmula electoral.

Ahora, la fórmula electoral puede ser de dos tipos, mayoritaria o de representación proporcional y no obstante cada uno de estos tipos tienen sus propias modalidades.

En el caso que se analiza nos encontramos con un candidato de representación proporcional que se promociona junto con una candidatura de mayoría que es distinta a la suya y con una propaganda que trasmite visualmente al electorado la idea de una unión o acompañamiento entre estas dos candidaturas en partido político y en coalición entre ambos candidatos.

La razón por la que un candidato postulado por el principio de representación proporcional no podría participar en coalición tiene que ver con la lógica misma del sistema; no solo de la fórmula de representación proporcional en su particularidad, sino de la lógica del sistema mixto, tal cual está diseñado en la legislación mexicana.

El sistema mixto está diseñado para que las fórmulas de representación proporcional funjan como un contrapeso de las mayorías que pueden llegar a conformarse mediante un sistema meramente mayoritario.

Arend Lijphart, politólogo, ha señalado que el propósito de la introducción del método de representación proporcional en muchos países ha sido el de alcanzar una mayor proporcionalidad entre las fuerzas políticas y una mejor representación minoritaria.

Lo anterior no significa que no existan candidatos por representación proporcional que no se puedan postular en coaliciones, existen modelos en donde las candidaturas de RP se pueden postular en coaliciones. Un caso es Uruguay, en Uruguay se utiliza un sistema de listas de partido, elegidos por el método de representación proporcional y ahí es posible hacer coaliciones.

Con este ejemplo y en esta línea, Duverger ha señalado que en un sistema presidencialista con representación proporcional se tiende al multipartidismo, por lo tanto, considerando las características del sistema político en Uruguay las coaliciones para cargos de representación proporcional se permiten porque logran un objetivo muy particular, es decir, con las coaliciones no se genera la fragmentación del sistema de partidos de manera excesiva.

Acudo a este ejemplo para ilustrar que cada sistema electoral es distinto y responde a sus propias necesidades y contextos, por lo que no se pueden generalizar los beneficios que

obtenga cada método o cada diseño en combinación de estos métodos y la forma en que la propaganda se puede presentar hacia el electorado en los respectivos contextos institucionales y políticos.

En el caso que se analiza no está expresamente prohibida la propaganda de coalición para las y los candidatos de representación proporcional, pero lo que sí está prohibido es registrarlos bajo esa vía en coalición.

Entonces, en los hechos permitir que estos hagan propaganda en conjunto con las candidaturas de coalición es tolerar una coalición de facto. Con los efectos políticos que ello conlleva, por lo tanto, no es necesaria una prohibición expresa, sino que esta prohibición se desprende del concepto de sistema electoral que contiene nuestra Constitución, y que se modela a través de la legislación en donde hay también insertas las finalidades de la propaganda electoral, las cuales son presentar una candidatura y la plataforma política que sustenta esa candidatura.

En este sentido cito a Dieter Nohlen, quien ha señalado que, en el ámbito de los sistemas electorales no es correcto concluir, abro la cita: “Que lo que no esté prohibido no puede estar en contra de la ley. En este ámbito no todo se regula por ley, a menudo se definen sus principios. A veces en la declaración de motivos de la Constitución, a los que tienen que acomodarse las leyes y las prácticas para no ser declaradas inconstitucionales en caso de que se objete su falta de concordancia. Así, una conducta o un procedimiento obviamente pueden ser inconstitucionales, aunque no existiera la ley que los prohibiera”. Cierro la cita.

Y un segundo argumento es que, no se puede desvincular para esta propuesta, es que no se puede desvincular la propaganda en campaña de la oferta electoral.

Respecto de esta razón, también sustenta la prohibición porque la propaganda que presenta una candidatura necesariamente está acompañada de una plataforma, y no es lo mismo la plataforma de una coalición, de hecho, donde tienen que convenirla, de la plataforma que presentan los partidos políticos en lo individual.

Además, a partir de la literatura sobre comunicación política, el tema no se limita a que el candidato no puede participar en coalición, sino que no puede promocionarse como tal porque si entendemos que las campañas son importantes tanto para los votantes como para las candidaturas, entonces la ciudadanía se forma una idea a partir de la imagen o de la propaganda que se les está presentando. Y sobre los votantes, Potkin señala que los ciudadanos creen que los líderes votados se vuelven legítimos, es decir, tienen derecho a gobernar, y parte de la razón de esta creencia se debe a que las campañas son el medio a través del cual las personas se involucran en las elecciones. El mismo autor afirma que los votantes tienen una cantidad limitada de información sobre política, es decir, tienen conocimiento acotado sobre cómo funciona el gobierno, además de una comprensión también limitada sobre la forma en que las acciones gubernamentales se relacionan con las consecuencias que les preocupan de manera más inmediata.

Inclusive, las campañas lidian con esta incertidumbre, debido a que brindan gran parte de la información que procesan los ciudadanos, y en el proceso las campañas cambian temporalmente la base de la participación política, inclusive atraen el interés y los votos de la ciudadanía que generalmente considera que la política está alejada de ellos.

Entonces, desde la perspectiva de los votantes, las campañas transmiten información que se va a utilizar para evaluar las posibles opciones políticas y su influencia está limitada por la recepción de mensajes y la persuasión que logran.

Señalo esto para evidenciar, por ejemplo, que cuando una candidatura de representación proporcional a una diputación federal se presenta como si fuera acompañada de la coalición

que postula el candidato de la Presidencia de la República de una coalición, entonces hay un efecto ahí de arrastre entre la candidatura presidencial por el principio de mayoría, respecto de otra que no le corresponde a la coalición.

Por otra parte, desde la perspectiva de los candidatos las campañas se utilizan para articular propuestas, temáticas y políticas que atraen el grupo de votantes.

La exposición a las campañas tienden a activar los sentimientos políticos en las personas, transmiten información, establecen agendas y buscan impactar en el criterio con el que se juzga a las candidaturas. Todo esto es relevante para tomar como decisión que no se pueda postular o hacer propaganda un candidato a representación proporcional de un partido político al mismo tiempo, en la misma propaganda con uno de una coalición.

Es cierto que no podemos dejar de lado que las y los candidatos son actores racionales con intereses definidos y que buscan maximizar su utilidad y, por lo tanto, anticipan sus estrategias frente a las de sus oponentes y las de los propios medios de comunicación.

Y obviamente busquen llenar las expectativas de los votantes y lograr una mayor cobertura.

Es por eso que se tiene que distinguir necesariamente entre el objetivo y la estrategia de una coalición de la de un partido político individual y no se puedan beneficiar de estas mismas estrategias.

Ahora, esta estrategia de promoción y maximización de las utilidades, no puede ir en contra de la lógica del sistema electoral en México ni tampoco puede ejercerse a costa de desvincular las campañas electorales de la oferta política que valora el electorado al momento de emitir su voto.

Es por estas razones que se presenta la propuesta a su consideración.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 620 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario Juan Carlos López Penagos, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Juan Carlos López Penagos: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterios número cuatro de la presente anualidad, relacionada con los criterios sostenidos entre las salas regionales Monterrey, Toluca y esta Sala Superior.

En la propuesta que se somete a su consideración se propone determinar lo siguiente: En primer término, dejar sin materia la contradicción respecto de la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral número 75 del año en curso y su acumulado, pues dicha decisión fue revocada por esta Sala Superior.

También se estima procedente declarar la inexistencia de contradicción de criterios por lo que hace al fallo dictado por la Sala Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral 56 de este año y sus acumulados, toda vez que el pronunciamiento respectivo no versó sobre la misma cuestión jurídica que el resto de las resoluciones denunciadas.

Finalmente, se estima la existencia de contradicción de criterios entre lo sostenido por las salas en las ejecutorias que se detallan en la propuesta, por lo que hace a la postulación de planillas incompletas de candidatos a cargos de elección popular. En ese tenor en opinión de la ponencia el criterio que con carácter de jurisprudencia debe prevalecer es el sustentado por esta Sala Superior, el cual en esencia consiste en que es obligación de los partidos políticos postular planillas completas, no obstante se destaca que ante la identificación de fórmulas

incompletas o con postulaciones duplicadas, si se omite cumplir con el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho de ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas.

En igual sentido en la propuesta se detalla que ante la necesidad de que los ayuntamientos que resulten electos se encuentren debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo se concluye que, a partir de que el partido político infractor, deberán cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional.

En tal estado de cosas, en la consulta se destaca que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que puntualmente se precisa en la propuesta.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta.

Quiero tomar brevemente la palabra porque este es un asunto complejo que me gustaría tratar de aclarar públicamente. Se trata de una contradicción de criterios en la cual, por una parte, la Sala Regional Monterrey cancela el registro de una planilla municipal de un partido político ante la renuncia del ciudadano que iba a ocupar originalmente la sindicatura, y ante la negativa del instituto político para proceder a la sustitución respectiva, la Sala Regional Monterrey decide cancelar todo el registro de la planilla.

Por su parte y en otro momento, la Sala Regional Toluca determina que no podía condicionarse el registro de una planilla a que esta se presentara de forma completa y, por lo tanto, determinó que en aquellos casos en que el partido político dejara de desahogar el requerimiento correspondiente era procedente inscribir a la planilla, al ayuntamiento con fórmulas incompletas, siempre y cuando ello fuera en un número irrelevante o no determinante para la integración de la planilla.

Finalmente, y en un precedente que esta Sala Superior votó, que es el Recurso de Reconsideración 402/2018, nosotros consideramos que los partidos políticos tienen la obligación de postular planillas completas aunado a que, si un partido político no cumple con dicho requerimiento tiene la posibilidad y, debe subsanar esa deficiencia en el registro, pero aún si en caso de que no lo pudiera hacer, es dable que se le permita registrar planillas con fórmulas incompletas o registros duplicados, implementando para ello una serie de medidas eficaces para no afectar el funcionamiento de los ayuntamientos que estén en juego.

Yo quisiera señalar que básicamente lo que hemos buscado a través de este criterio, es encontrar una solución a un problema complejo, donde básicamente no se rehúye a esta obligación que tienen los partidos de integrar planillas completas, pero ponderando y creo que esa es la parte relevante del proyecto, con el derecho a ser votado de las personas que integran las fórmulas dentro de las planillas completas.

Es decir, la fórmula que la Sala Regional Monterrey aplicó conllevaba, de cierta manera, una injusticia, toda vez que sí había tres fórmulas completas y dos incompletas, anulaba toda una planilla, habiendo tres fórmulas en las que sus integrantes cumplieron en tiempo y forma y, no había razón del por qué se les excluye de la participación a un cargo, a ser votado en un cargo de elección popular.

En esa medida lo que se busca hacer en esta contradicción es primero, que queda claro que prevalece el criterio de esta Sala Superior y, básicamente es coincidente también con la Sala Regional Toluca, en el sentido de que no pueden, a nuestro modo de ver, quedar incompletas las planillas, es decir, tiene que haber una reparación eficaz por parte de los partidos políticos para que se pueda hacer esa subsanación, en torno a una obligación que es de los partidos políticos que es presentar planillas completas.

Sin embargo, como ya dije, también nos enfrentamos a veces a una cuestión fáctica que es, por ejemplo, y como sucedió en el caso de la Sala Monterrey, cuando de pronto renuncia un integrante o por ejemplo, cuando por circunstancias que no les queda de otra, miembros repetidos en dichas fórmulas, lo cual también está prohibido por el sistema legal respectivo.

En consecuencia, lo que este criterio busca es precisamente una medida eficaz, que por un lado, establece que la autoridad administrativa no deberá cancelar fórmulas incompletas lisa y llanamente, y por el otro, establece mecanismos que permiten conformar debidamente los ayuntamientos.

¿En el caso particular qué es lo que se propone? Que una vez que se ha hecho este requerimiento al partido de que subsane la parte incompleta de la planilla y no habiéndose logrado eso, ya sea habiendo una renuncia de por medio o habiendo algún tipo de duplicación, se permita que esa parte incompleta de la planilla pueda ser subsanada a partir de la repartición, como ya se dijo en la cuenta, es decir, mediante su distribución en la asignación por el principio de representación proporcional, con una sanción que va de por medio, que me parece que eso es importante decir y subrayar, y es que el partido que presente una fórmula incompleta no puede participar en la asignación de representación proporcional, y eso permite, que a través de los otros partidos que no ganaron la planilla, puedan integrar debidamente el ayuntamiento.

En esa medida, a mi modo de ver, lo que se hace es una compensación entre, por un lado, como ya dije, preservar el derecho político-electoral de los ciudadanos que si están en fórmulas completas y sí cumplieron en lo individual en los requerimientos que marca para poder estar inscritos en la planilla, y permite que se pueda completar el ayuntamiento de forma óptima, para que tenga eficacia para los ciudadanos la votación de esos miembros del ayuntamiento y puedan ejercer sus funciones.

Y, por otro lado, implícitamente conlleva una sanción al partido político que incumplió en su obligación de presentar la planilla completa y las fórmulas también completas.

Eso sería cuanto un poco la explicación del caso que ahora nos atañe, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Reconociendo la exhaustividad del proyecto, del estudio y que es un tema que no nos es ajeno, porque como lo dijo el ponente, ya tuvimos la oportunidad de pronunciarnos al respecto, solo que ahora lo estamos viendo a la luz de una contradicción de criterios, y en este supuesto del

estudio de que yo realizo de las sentencias que se dicen están en contradicción llevo a la conclusión de que, en mi concepto no existe contradicción de criterios con lo resuelto por la Sala Monterrey, ni lo resuelto por la Sala Toluca y tampoco con lo resuelto por esta Sala Superior.

En efecto, los antecedentes de estos casos son que en los asuntos resueltos por la Sala Toluca se presentaron ante el instituto electoral local planillas incompletas, y ante el requerimiento de la autoridad electoral el partido político siguió incurriendo en la contumacia; es decir, no cumplió con completar esas planillas, pero aun así la autoridad las registró. Entonces otro partido político impugna esa decisión, con la intención de que no se lleve a cabo ese registro porque están presentadas de manera completa. Igualmente, en otro precedente de la propia Sala Regional Toluca, muy anterior hay que decirlo, porque este asunto que nosotros resolvimos en REC, es reciente, es de este proceso electoral; sin embargo, el asunto que ahora nos presentan para contra contradicción es del anterior proceso electoral. Entonces ahí puede generarse la duda de si al emitir la segunda sentencia y haber sido confirmada por esta, los magistrados de la Sala Regional Toluca seguirán sosteniendo o siguen sosteniendo realmente ese mismo criterio. Pero bueno esa no es la razón fundamental por la que yo considero que no existe contradicción, primero diré, estos son los antecedentes de caso del Estado de México y cuando ésta Sala Superior en el REC-402 de este año analiza esa disposición, realmente llega a la misma conclusión; es decir, tanto la Sala Regional Toluca acepta que pueda ser registrada una planilla incompleta; por esa razón en esos dos asuntos me parece a mí que no hay contradicción ¿por qué? Porque en el otro aspecto que tienen que ver con ¿cómo debe ya integrarse el ayuntamiento? Es un tema donde no hay pronunciamiento por parte de la Sala Regional Toluca.

Porque también sostengo que no hay contradicción con la Sala Regional Monterrey; bueno porque ahí el caso fue diferente. En Monterrey la planilla se presentó completa, solamente que ya dentro del proceso, ya previo, inclusive a la jornada electoral, unos días ya muy cercanos a la jornada electoral, el candidato a síndico propietario renuncia a esa candidatura y el procedimiento está establecido en la ley de Nuevo León, es darle vista al partido político para que haga la sustitución.

Sin embargo, como en Monterrey hay un procedimiento y están prohibidas por disposición las renunciaciones, en determinado momento, lo que hizo el partido político fue impugnar esa decisión y decir que no podía el candidato renunciar.

Sin embargo, la Sala Regional dijo que atendiendo a que era un acto personalismo del candidato, participar, del ciudadano participar o no como candidato, estableció que sí podía renunciar y que era procedente el requerimiento para efectos de que pudiera llevarse a cabo alguna sustitución.

Entonces, a mí me parece que aquí hay dos supuestos distintos, uno es la presentación de planillas incompletas y otra es la sustitución, se puede o no sustituir, está obligado un partido político a sustituir un candidato cuando éste renuncia en la planilla.

Entonces, me parece que ahí están las primeras dos diferencias.

¿Por qué lo digo? Porque en un caso la ley es muy clara y en el Estado de México, repito, se establece de manera específica que las planillas deben presentarse de manera completa y así lo dice el artículo 27 de la Ley Electoral en su fracción tercera, dice: "Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir".

Es decir, no da la ley la posibilidad de que un partido político incumpla esta disposición de presentar las planillas de manera completa.

Y eso mismo dice la legislación del estado de Hidalgo con mayor claridad, inclusive, que es el tema que tocó la Sala Regional Toluca en otro supuesto.

Sin embargo, en el caso de Monterrey la propia legislación establece y además cada una de las legislaciones, tanto el Estado de México como Hidalgo y Nuevo León, establecen la forma en que se va a llevar a cabo la sustitución en caso de que esta se dé.

Dice, por ejemplo, el artículo 146 de la Ley Electoral: “Las candidaturas para la renovación de ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas”.

Entonces, no da la posibilidad de que los partidos las presenten incompletas.

Igual, el artículo 149 de Nuevo León, dice: “Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro, vencido este término, solo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de los candidatos; la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable.

En el caso de renuncia ésta solo podrá presentarse hasta antes de que la comisión estatal ordene la impresión de las boletas electorales.

La solución que presentan las diferentes normativas que están aquí aparentemente en conflicto son diferentes, algunas sí aceptan la sustitución en caso de renuncia hasta antes de que se hayan elaborado las boletas.

Y, por ejemplo, en el caso, y en el caso de Hidalgo inclusive permite la sustitución por renuncia hasta un día, un día antes de la jornada electoral. Y otros lo permiten en términos diferentes, pero ninguna de estas legislaciones establecen como sanción la cancelación de la planilla por el hecho de que exista una renuncia, sino lo que aquí se deduce es que hay o que pueden participar esas planillas cuando se da a cabo la renuncia.

Entonces, a mí me parece que son dos supuestos diferentes, la presentación de la planilla incompleta, en la cual a mí me parece que no debe poder participar, pero, sin embargo, para efectos de determinar si existe o no contradicción, yo considero que no la hay; y no la hay porque de establecerlo estaríamos dándole soluciones comunes a casos que no lo son.

Es decir, en el caso de que se presente una planilla incompleta, lo que nos está diciendo el proyecto, y como así lo resolvimos también en el REC-402/2018, es que se puede participar y se va a completar con los candidatos de RP; sin embargo, cuando hay una renuncia por una planilla que ya se presentó completa, que ya están inclusive en la campaña electoral y existe la renuncia, ahí se puede continuar en caso de que ya no haya posibilidad de una sustitución se puede continuar con el suplente o el suplente puede hacerse cargo en esos supuestos.

Y por eso creo que hay una solución distinta a los mismos supuestos, y efectivamente yo creo que la contradicción, sobre todo en este caso, sí deberíamos irnos al caso concreto, a la hipótesis que está presentada, porque si no parece que estaríamos dando soluciones a todos lo que se presentara. En el caso de la Sala Regional Toluca en sus resoluciones, en ambas resoluciones realmente establece que sí se puede registrar, pero también refiere por ahí alguna parte en la que da a entender que siempre y cuando dependiendo de los cargos o dependiendo del número de faltantes que haya en la planilla. Eso es algo que nosotros no abordamos en nuestro precedente, en el REC-402 y es algo que tampoco se aborda en la contradicción de criterios, por lo tanto, creo que no es materia de la contradicción.

Pero en el caso concreto también digo que no hay contradicción, porque la solución tendría, las legislaciones tendrían que ser uniformes también, para darle una solución uniforme al caso.

Y en el supuesto del Estado de México, en el supuesto del Estado de México hay una

normativa, hay una normativa, hay una disposición que podría dar lugar entender que si pudieran completarse las planillas con los candidatos de RP.

Bueno, existe una disposición en la que refiere que el partido político que no participe con planillas completas no podrá participar de RP. Entonces, ahí me surge el primer problema.

Nosotros, la solución que presenta el proyecto es privilegiando el derecho a ser votado por encima de la obligación de los partidos políticos de presentar planillas completas para que una vez votados el órgano, el ayuntamiento quede debidamente integrado.

Sin embargo, qué ocurre cuando una planilla que participa no gana, y no va a poder participar, aunque fue votada no va a poder participar de RP. Indudablemente porque en el Estado de México la planilla ganadora por disposición legal no participa de RP. Por lo tanto, me parece que no se soluciona el problema de las planillas que se presentan incompletas, diciendo que se pueden llenar o se soluciona parcialmente. ¿Por qué? Porque si nosotros le damos o se permite que se registren estas planillas incompletas, atendiendo al principio de ser votado y de que puedan participar, me parece que queda nulificado en el momento en que una planilla que no gana por disposición legal, por haberse presentado incompleta, no va a poder participar de RP.

Entonces, esos son, otra cosa también es el tema de la presidencia municipal, yo no sé si también la falta de la presidencia municipal cómo es que se va a sustituir en este caso, no podría sustituirse porque hay disposición también en la propia normativa electoral del Estado de México donde refiere que en este caso no podrá ser sustituido el presidente municipal.

Por estas razones es que sí considero, uno, que con el caso Monterrey hay diferencias de solución, uno, porque fue una renuncia del titular a la sindicatura, por lo tanto, en ese caso podía participar la planilla sin ningún problema y tendría que ser votado el suplente.

En el caso del Estado de México hay presentaciones incompletas y ahí la normativa sí dice tajantemente que se deben presentar de manera integral y que por esa razón no, o se deduce más bien que el órgano estatal electoral estaría en condiciones de no aceptar el registro de una planilla cuando esta no se presenta completa.

Y tan es así que tiene apartados y disposiciones distintas, por ejemplo, en la legislación de Hidalgo el tema de las planillas completas está en el artículo 117, y la sustitución de candidatos por renuncia está en el 124. Eso, y da los supuestos en qué momento pueden o no ser sustituidos.

Los sistemas electorales son distintos, en Monterrey no se permite la renuncia con independencia, no se ha declarado inconstitucional la norma, no se permite la renuncia, en el caso que se analizó en el JDC-497.

Hay otros supuestos, otros sistemas electorales, como Hidalgo o como Estado de México donde sí se permite la renuncia, lo que se dice es que no se podrá sustituir, dependiendo del tiempo y del momento en que se dé esta renuncia.

Entonces hay situaciones diferentes. Para el caso de renuncia, una vez que ya se presentó la planilla completa, está prevista la normatividad de cómo debe solucionarse.

Para el caso de que se presente una planilla incompleta, el tema es, o la consecuencia es que no debe registrarse porque la ley establece que deben ser completas.

Por estas razones es que considero que no hay contradicción entre esta Sala Superior y Sala Toluca porque ambas, ambas establecen que se pueden registrar, esta Sala Superior y Toluca dicen que se pueden registrar planillas incompletas, no hay entonces contradicción.

Es cierto, esta Sala completó y dijo cómo debería integrarse la planilla para efectos de integrar el ayuntamiento.

Sala Toluca no dijo eso, pero si no hay una consideración a mí me parece que no existe ninguna contradicción en ese sentido.

Y en relación con Sala Monterrey, bueno, pues allá se trató de una renuncia cuya normatividad tiene una solución específica, efectivamente, dice que no procede la renuncia, pero la solución no es, en todo caso, que sea sustituido por RP, o sea, como lo dijimos nosotros, el precedente anterior.

En este caso, puede participar, puede participar porque así se desprende de la propia normatividad, o sea, te quedas sin propietario de síndico, pero no hay impedimento para que pueda participar con el candidato suplente a síndico.

Entonces, así es como yo leo estos criterios y por eso considero que no existe contradicción en el sentido, con independencia de que yo haya votado en contra en el REC-402 porque para mí, efectivamente, el hecho de que una planilla se presente incompleta, la consecuencia es que no se registre y no se registra porque por disposición constitucional y por disposición legal el derecho de solicitar el registro de candidatos es de los partidos políticos cuando no estamos obviamente hablando de los candidatos independientes, pero los ciudadanos acceden a ser candidatos a través de un partido político y este partido político está obligado a cumplir con la normatividad, además que es una normatividad que no es ociosa, nuestro propio precedente sí da muchas razones del porqué es necesario que las planillas se presenten de manera completa.

Solamente que atendiendo a un principio de beneficio para los ciudadanos es que les da oportunidad de participar, pero esta Sala ya dijo en el REC-402 que esa medida, pues sí, es idónea, es necesaria porque se debe integrar los órganos administrativos, en este caso el ayuntamiento, de manera completa.

Además, en mi opinión, conforme a las tres normativas, el sistema electoral, yo lo que digo es que pudiera haberse modificado, y los sistemas electorales estatales pues están a la libre configuración de las legislaturas.

Por lo tanto, si en este caso las legislaturas establecen cuáles son los miembros de un ayuntamiento que deben integrarse por mayoría relativa, a mí me parece que se modifica ese sistema electoral cuando dentro de esos que deben ser de mayoría relativa se permite que se integren con candidatos de representación proporcional. Y ahí habría una modificación al sistema electoral de esa entidad federativa, ¿y todo por qué? Todo porque el partido político no quiere presentar una planilla completa, cuando no hay ningún impedimento, el mismo, nuestro precedente dice que eso no es una carga gravosa, que es algo que puede cumplir con mucha facilidad.

Entonces, por esas razones yo considero, en este caso, que no hay contradicción.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

De manera muy breve, porque bueno, creo que ya se han posesionado dos partes, dos contrarios criterios para el presente caso.

Quisiera manifestar que yo estoy a favor del proyecto que presenta el magistrado José Luis Vargas, y advertir que considero muy importante destacar el criterio que versa sobre el tema

relativo a la postulación de planillas incompletas de candidatos a cargos de elección popular que a mi parecer es muy relevante.

¿Qué sucede cuando alguna de las planillas postuladas para ocupar un cargo de ayuntamiento municipal no se encuentra completa?

¿Qué efectos produce dentro de la elección en que participa y cómo se debe superar esta situación, ya que la ley exige que los partidos políticos o coaliciones postulen las fórmulas sin faltantes o integrantes repetidos?

La Sala Toluca advirtió que existe una posible contradicción de criterios sobre un mismo tema jurídico entre la Sala Monterrey y esta Sala Superior, por lo cual denunció la divergencia de criterios.

Quisiera abordar de manera, muy puntual, el criterio que sostuvo la Sala Toluca. ¿Qué dijo la Sala Toluca? La Sala Toluca concluyó que cuando se presenta una planilla con inconsistencias por no estar completas o tener participantes repetidos se debía respetar el derecho de los integrantes correctamente registrados, por lo tanto, era factible hacerlo cuando los faltantes fueran irrelevantes o no determinantes, y eso se estableció en el juicio de revisión constitucional electoral 75/2018 y su acumulado 76/2018, así como los respectivos 56/2018 y acumulados y el juicio ciudadano 121/2016 y acumulados.

Por otro lado, ¿qué dijo la Sala Monterrey? La Sala Monterrey, por su parte, contrariamente a lo dicho por la Sala Toluca sostuvo que ante la presentación de una planilla incompleta lo correcto era dejarla cancelada y negar la participación correspondiente.

Por otro lado, quisiera abordar el tema que sostuvo el criterio sostenido por esta Sala Superior. En otra vertiente esta Sala Superior al momento de revisar la línea argumentativa de la Sala Toluca al resolver el recurso de reconsideración 402/2018, decidió que lo ideal era realizar el registro completo, pero cuando este no ocurriera se debía requerir al partido para que subsanara estas inconsistencias o no podría participar en la asignación de representación proporcional.

De igual manera sostuvo, que en caso de incumplimiento parcial se haría el registro subsistiendo el de las fórmulas completas registradas con propietario y suplente sin duplicidad, quedando canceladas las incompletas.

Por otro lado, también se señaló que para el caso de que se obtuviera el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa en alguno de los ayuntamientos con planillas incompletas y no subsanadas, los cargos deberán ser integrados al momento de hacer las asignaciones respectivas, aplicando el principio de representación proporcional con fórmulas completas de otros partidos políticos o coaliciones que participaran en la elección del municipio del que se trate y en la asignación de estos cargos, se deberán incluir fórmulas que necesariamente correspondan para integrar el órgano también de manera paritaria.

No obstante, estos planteamientos, debo resaltar que por lo que hace a los juicios de revisión constitucional 75/2018 y su acumulado 76/2018, no hay materia de contradicción, al quedar sin materia porque se revocó la sentencia a través del recurso de reconsideración 402/2018.

Por su parte, en el juicio de revisión constitucional 56/2018 y acumulados, se determinó que había inexistencia de contradicción ya que ese sumario atendió a una controversia de diputaciones y no de ayuntamientos, es decir, no versa sobre el mismo punto de derecho que las otras que están en conflicto.

Por último, se expone que sí hay contradicción de criterios entre los juicios ciudadanos 497/2015 y 121/2016 y acumulados, con el recurso de reconsideración 402 del presente año. Dicho esto se hace patente, que estamos ante una situación o un escenario en donde abordamos bajo un mismo supuesto tres soluciones diferentes: la de la Sala Toluca, la de la

Sala Monterrey y la de esta Sala Superior. De ahí que resulte necesario definir cuál será el parámetro a seguir cuando se presente un registro de planillas incompleto y en qué medida la autoridad administrativa electoral debe actuar.

Quisiera decir que lo anterior, a pesar de que las cuestiones fácticas que rodean la emisión de cada uno de los criterios no sean exactamente iguales, creo que aquí ya en algo había abordado el magistrado Indalfer.

No obstante a lo anterior, resulta ilustrativa la Jurisprudencia identificada bajo el número 72/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”.

Por lo que considero que no existe impedimento para entrar al análisis – de una posible contradicción.

Ahora, para resolver esta discordancia la propuesta que nos propone a consideración el magistrado José Luis Vargas estima necesario hacer prevalecer el criterio de esta Sala Superior, cuestión que comparto plenamente con apoyo a las siguientes consideraciones.

Primero creo que debemos reconocer que, efectivamente, los partidos políticos tienen derecho a postular candidaturas como producto de la norma constitucional del sistema electoral, pero ello siempre debe hacerse cumpliendo con las exigencias que la ley establece.

Igualmente, concuerdo en que estas postulaciones deben efectuarse de forma completa, pues esto trasciende a la integración de los órganos de gobierno, en este caso, municipal, máxime si tomamos en cuenta la importancia que tienen los municipios dentro de nuestro sistema de organización político-administrativa.

En esa tesitura, comparto también los argumentos sobre el deber de postular las planillas de forma completa, y que esta carga no es insuperable para algún partido político o coalición, ya que tienen a su alcance los recursos económicos y materiales para hacerlo.

Por otro lado, ~~también~~ estimo que realizar la postulación como se enmarca en la ley protege el voto libre y genera certeza para el electorado al estar informado sobre las opciones que tiene para sufragar, lo que garantiza, por supuesto, y resguarda también estos principios de base constitucional.

De esta manera estimo que la omisión de estos deberes puede generar el incumplimiento del principio de paridad de género, lo que implicaría un retroceso en los derechos que se busca proteger, de ahí que la presentación completa de una planilla, fortalece a la postulación de candidaturas dentro del marco constitucional que exige un registro paritario.

Por estas razones, como lo manifesté al inicio de mi participación, es que yo estoy a favor del proyecto que está presentando el magistrado José Luis Vargas Valdez, en el que se propone que prevalezca el criterio sostenido por esta Sala Superior, en el recurso de reconsideración 402/2018, así como la jurisprudencia que se propone.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

También para fijar mi posición en torno de este asunto, ya de la participación de quienes me han antecedido en el uso de la palabra, se han fijado tres tópicos principales; el primero de ellos es existe o no existe contradicción de tesis, el segundo es relativo a los puntos en coalición y la solución ante la posibilidad de un registro incompleto de planillas en relación con ayuntamientos.

Y finalmente cuál es la propuesta de solución en relación a las consecuencias jurídicas que genera el registro de esas planillas incompletas.

Iniciaré en relación con la existencia o no de contradicción de tesis. Además del criterio jurisprudencial ya citado por la magistrada Soto, que es la jurisprudencia 72/2010, en donde la Corte señaló que al resolver una contradicción de tesis el esfuerzo judicial debe centrarse en detectar diferencias jurídicas en los asuntos y no en las cuestiones fácticas que lo rodean, tenemos la contradicción, perdón, una jurisprudencia de la Primera Sala en donde se establece que para que exista una contradicción de tesis deben reunirse ciertos requisitos.

Voy a señalar, por su importancia, los que identifica la Corte; primero que se haya resuelto una cuestión litigiosa en la que se tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método que entre los ejercicios interpretativos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico y que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Yo encuentro que sí se dan estos elementos porque aun cuando las cuestiones fácticas sean diferentes, efectivamente sí existen puntos de colisión de carácter jurídico.

Veamos, en relación con la Sala Monterrey cuando resuelve el Juicio Ciudadano 497/2015, efectivamente este asunto se origina a partir de la renuncia de un candidato a síndico, y no obstante que le fue requerido por el OPLE de Nuevo León, el partido que lo postuló no lo sustituyó; pero aquí viene lo importante. Se canceló el registro de la planilla. Y esto interpretando la legislación de Nuevo León, específicamente el artículo 146, en cuanto a prevé que las candidaturas para la renovación de ayuntamientos se registraran por planilla completas.

Aquí la Sala Regional Monterrey lo que hizo es aplicar de manera tajante este precepto y determinó que procedía a la cancelación de la planilla correspondiente.

Por su parte la Sala Toluca advierte sí la existencia de irregularidades en las fórmulas y planillas presentadas por el partido político, y en este caso aplicando el artículo 120, en este caso del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que dispone también que si en las planillas se omitió el cumplimiento de requisitos se notificará al partido político o al candidato independiente para que dentro de las 72 horas siguientes subsanen los requisitos omitidos o sustituyan la candidatura procede también, en caso de omisión, la cancelación de la propia planilla. Situación que acontece también con el artículo 248 del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción segunda de esa misma codificación. En caso de que no se subsanen las omisiones procede la cancelación.

En ese sentido creo que el tema jurídico común, el tema jurídico que entra en colisión es, que tanto Sala Monterrey ordena la cancelación de la planilla y Sala Toluca considera que haciendo una interpretación extensiva y pro-persona sí puede permitirse el registro, al igual que lo hizo esta Sala Superior.

En ese sentido, para mí sí hay puntos de colisión que obligan a esta Sala Superior a resolver la contradicción correspondiente.

En el segundo tramo, en la propuesta nos presenta razonamientos que están vinculados ya con algún pronunciamiento que efectuó esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 402 de 2018, y que yo comparto plenamente.

Ahí se señaló que los partidos políticos, si bien omiten subsanar la irregularidad detectada en el registro de una planilla, eso no puede llevar o no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, ¿por qué? Porque se soslayaría el derecho de los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registrados. Y, en ese sentido, aquí de alguna manera se privilegia la posibilidad de hacer efectivos o de maximizar los derechos políticos electorales de aquellas personas que sí aparecen debidamente postulados en las planillas correspondientes, además de que con esto se brinda la posibilidad al electorado de contar con una opción política más.

En ese sentido, este tramo argumentativo de la contradicción de tesis en el proyecto que nos presenta el magistrado Vargas es compartido por su servidor a plenitud.

Sin embargo, ya en la solución que se presenta en cuanto a la consecuencia jurídica de cómo deben colmarse esos vacíos, yo me permito respetuosamente diferir.

En el caso para mí la consecuencia ante la falta de determinado partido político o coalición, en solventar la observación por inconsistencias de una planilla para la integración de los ayuntamientos, debe derivar de la regulación que al efecto se den los estados en sus respectivas leyes orgánicas municipales, medida que para mí no se encuentra exenta de razonabilidad y, por tanto, de cumplir los parámetros de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Así, para mí debe respetarse la facultad reservada a las legislaturas locales, esta Sala Superior no debe generar a manera de regla general una previsión que eventualmente se contraponga a aquellas que determinados estados prevean para la integración completa de los ayuntamientos.

Para mí, la Constitución Federal en su artículo 115 expresamente otorga a las legislaturas locales la facultad de suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, revocar el mandato a algunos de sus miembros, así como proveer lo necesario para la debida integración del órgano del gobierno municipal. Es por ello que, a mi consideración, en el supuesto de que resulte electa la planilla que no fue registrada con completitud y persistir la vacante en alguna fórmula, se deberá proceder conforme a lo previsto en la Ley Orgánica municipal.

Esta forma de proceder, según mi criterio, permite la observancia puntual del principio democrático en tanto que las legislaturas de las entidades federativas son depositarias de la soberanía estatal y sus integrantes también son electos popularmente.

Por lo que la determinación que al respecto tomaran sobre la integración del ayuntamiento estaría dotada de legitimidad democrática.

En ese sentido para subsanar esta situación, para mí sí debe acudir a lo que establece cada una de las leyes orgánicas municipales de los estados para las vacancias correspondientes.

La propuesta nos sugiere que debe, en este sentido acudir a aquellos candidatos de representación proporcional, diferentes al partido político que cuya planilla ganó; sin embargo, creo que esto implicaría un posible riesgo en relación con la gobernabilidad incluso de algunas legislaciones, como la del Estado de México, implicaría también quizá alguna distorsión en relación con los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Es por eso que no comparto la solución ya en cuanto a llenar este vacío.

Ahora, si bien es cierto, este vacío no es motivo de la contradicción de criterios, creo que sí es necesario colmarlo porque viene como consecuencia del punto de colisión que sí estamos dirimiendo.

Es por eso, Presidenta, que nada más en este apartado formularé un voto particular.

Es cuanto, gracias.

Magistrada Presidenta Janine, Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta Muy brevemente.

Creo que la discusión que ahora nos trae ya es una discusión previa que particularmente, como lo decía el magistrado Indalfer Infante, pues fue parte de la consideración sustantiva del SUP-REC-402/2018.

Entonces, muchos de esos criterios creo que podemos seguirlos deliberando, pero creo que ya es una cuestión de cosa juzgada, en torno a si el hecho de que exista una planilla incompleta, se debe o no permitir su participación, de cara a que haya un proceso electoral que renueve a las autoridades municipales, de tal suerte que pueda tener eficacia el derecho de los ciudadanos a contar con autoridades electas.

Menciona el magistrado Infante respecto a este tema cuáles son los distintos supuestos, y que por lo tanto, cómo a su juicio no encajan en la presente contradicción a partir de que se tratan de casos distintos lo que resolvió, en su momento, Sala Regional Monterrey, lo que resolvió Sala Toluca y lo que ahora nosotros estamos analizando.

Yo diría que es muy difícil que encontremos casos exactamente iguales, creo que parte de lo que la contradicción de criterios está precisamente denunciando y, es el medio idóneo para denunciar, es qué solución se le puede dar a casos concretos, que finalmente tienen una consecuencia o un efecto general y, los valores a ponderar o los derechos a ponderar.

Por un lado, el cómo se resuelve la cuestión concreta de una planilla incompleta para efectos de que se cuente con todos los miembros que exige un ayuntamiento electo; por otro lado, lo que tiene que ver con los derechos de las personas que sí participan de manera adecuada en dichas fórmulas completas y que son parte de una planilla;

Por otra parte, por supuesto, los derechos y obligaciones de los partidos políticos, y quiero subrayar que este proyecto no está diciendo de ninguna manera que los partidos puedan incumplir de manera fragante su obligación de presentar planillas completas; lo que se está atendiendo es que una vez que se hace el requerimiento y ante situaciones concretas, como ya se explicaba, como por ejemplo, la renuncia de un miembro de una fórmula, si es en automático que el partido político pierda o no su posibilidad de participar con la planilla.

Yo aquí diría, la pregunta es: ¿entonces no hay derecho a la renuncia? Es decir, en esa visión donde si alguien renuncia ya todas las demás fórmulas se tienen que privar de la posibilidad de participar, pues hace poco en este mismo recinto nos enfrentamos a cuestiones similares y en este proceso electoral, por ejemplo, con la renuncia de una candidata a la Presidencia de la República, con boletas impresas y demás, y evidentemente lo que nos corresponde en este tipo de situaciones es encontrar soluciones normativas a cuestiones que probablemente el legislador no solo no previó, sino que a veces las circunstancias fácticas no permiten incluso, que el legislador pueda tener una respuesta.

Y en ese sentido, y creo que es ahí el punto importante, es que sí tiene cierta generalidad la forma que se está buscando resolver lo que ya mencioné, porque difícilmente nos vamos a encontrar casos idénticos, y entonces parecería que no tendría sentido una contradicción de criterios, si como nos dice el magistrado Infante, lo deseable sería tener legislaciones uniformes, nada más que en un sistema federal, como en el que vivimos en este país, y que todavía el sistema electoral mexicano goza de un federalismo, yo diría vigente y, yo soy

defensor de ese federalismo, pues eso nos complica, porque una solución jurídica que puede existir en una entidad de la República, como es Nuevo León, pues no necesariamente coincide con la del Estado de México o Tlaxcala o cualquier otra entidad.

Y en ese sentido precisamente en esta situación en la cual se enfrentan a veces los tribunales, en este caso nuestras salas regionales de tener casos que pueden estar planteando una contradicción no solo en torno a las normas, sino también en cuanto a los efectos que trae la solución jurídica, pues es que nos vienen a plantear este tipo de contradicción.

Y en ese sentido yo coincidí con el magistrado Fuentes, en que el caso sí hay contradicción porque la situación o las circunstancias fácticas no van a poder ser iguales siempre y creo que eso es lo que se está tratando de dilucidar mediante esta solución.

Por supuesto que creo que van a seguir presentándose casos donde no tengamos, a través de esta propuesta de contradicción de criterios, todas las respuestas y creo que eso será parte de lo que seguiremos abordando, digamos, en el futuro.

Entiendo el punto tanto del magistrado Infante como del magistrado Fuentes, donde se dice que la propuesta del mecanismo de conformación de ayuntamientos, a partir de una solución por motivos de una planilla incompleta, atiende al efecto de contar con planillas completas, entonces es una cuestión de mayoría de razón.

Si nosotros, a través del SUP-REC-402/2018, asumimos que es válido que se registren planillas incompletas, el tema es cuáles son los efectos de esas planillas incompletas y, por mayoría de razón, los efectos nos obligan a encontrar una solución jurídica independientemente, y creo que esa parte no está controvertida en la propuesta, con que si existe en la legislación concreta una solución prevista por el legislador local, en este caso, me parece que no queda duda que tanto la instancia local como la instancia regional tiene que atender primero al mandato del legislador.

Cuando no existe esa solución concreta, que creo que es el caso al que nos enfrentamos, pues entonces es donde a través de la vía interpretativa, nosotros tenemos que hacer un planteamiento de solución general, para que pueda aplicarse en cualquier caso, llámese de una entidad u otra, y a partir de la facultad interpretativa que nos da la Constitución de todo el ordenamiento jurídico en materia electoral.

Insisto, no es que yo diga que esta solución es la panacea, pero es la solución que encontramos más idónea y, por supuesto que podrá en el futuro seguirse enriqueciendo con otras cuestiones aquí no previstas.

Sí quisiera nada más por último mencionar que respeto pero no comparto esta interpretación que nos hace el magistrado Fuentes Barrera, en torno a que la solución está prevista en la Constitución, y es el artículo 115, y a mi modo de ver, no es tal, por una razón, porque lo que aquí estamos buscando es una solución concreta, previo al proceso de elección de gobernantes; es decir, estamos en la fase electoral y lo que yo entiendo del artículo 115 constitucional, es que establece todas las hipótesis de integración y que tienen que ver con el funcionamiento de los municipios y los ayuntamientos, es una vez constituidos dichos poderes municipales.

En el caso concreto, efectivamente, si ya estuviera conformado el ayuntamiento después del proceso electoral y una vez entregada la constancia respectiva de mayoría, pues no tengo ninguna duda que sería el artículo 115 constitucional aplicable y, de hecho, yo diría, seguramente este Tribunal probablemente no tendría competencia para intervenir en esas soluciones jurídicas.

Creo que estamos aquí hablando de un paso previo, el proceso electoral para que se puedan conformar y sean votadas por la ciudadanía mediante las fórmulas y evidentemente, los procedimientos previstos en ley.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Yo votaré a favor del proyecto, pero sí me hago cargo de que también vote a favor, es más, voté a favor de todos los proyectos y de todas las sentencias, de la Sala Regional Monterrey, la Sala Superior y ahora votaré a favor de esta, haciéndome cargo que, efectivamente, son legislaciones distintas, la de Nuevo León y la del Estado de México que, efectivamente, las particularidades de cada caso tienen contextos también diferenciados y que muy probablemente cuando este criterio que surge de aquí se tenga que aplicar en casos concretos, pues hay que revisar la legislación que en ese caso se, que en el futuro se resuelva, porque no necesariamente todos tienen esta solución que se pudo construir a partir de la legislación del Estado de México.

Sin embargo, sí hay una problemática que está tratada, en mi opinión, por el proyecto, llegando a la solución correcta, asumiendo también, haciéndome cargo que, en mi opinión, era correcta en el contexto normativo y fáctico, la solución que dio la Sala Regional Monterrey, como también la que esta Sala Superior cuando resolvimos lo del Estado de México, hay en esta propuesta un cierre, o sea, que a mí me parece que redondea el incentivo de que se integren debidamente los órganos de representación, efectivamente la postulación de planillas incompletas no es lo deseable, de hecho no es, en muchas ocasiones, lo permitido y sí tiene consecuencias que de alguna manera son una sanción en un sentido amplio; es decir, no registrar candidaturas o fórmulas incompletas.

Y creo que en caso de que resulten ganadoras esas planillas incompletas, ayuntamientos, el tema más general es cómo hacer efectivo la integración debida, ya una vez de la planilla electa y ahí creo que esta es una solución que surge de la legislación del Estado de México a través de, la integración vía representación proporcional y a partir de que la propia legislación del Estado de México, preveía la posibilidad de registrar planillas incompletas con base en el artículo que nos recordaba el magistrado Indalfer.

Y esta solución, como ya lo expuse, en su momento, es una solución que armoniza todos los bienes jurídicos en juego, la integración debida del derecho de la ciudadanía a la igualdad del voto y el derecho a ser votado de los candidatos y candidatas que integran.

Por eso es que votaré a favor de esta propuesta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidenta.

Una aclaración, yo no especificué o dije que lo ideal a lo mejor si es que todas las legislaciones fueran iguales, lo que yo dije es que había que respetar esta facultad discrecional que tienen las legislaturas para regularse el proceso o el procedimiento electoral que ellos quisieran.

Y en el caso traté de explicar por qué en este asunto no se dan los elementos que se requieren para una contradicción.

Y la solución que se da, como es incompleta, eso demuestra precisamente que los casos no son idénticos y que no puede esa misma solución aplicársele a los demás.

Nosotros tenemos, y si analizamos las disposiciones del Estado de México en relación con la sustitución de candidatos, que fue el caso de Monterrey, veremos que se llegan realmente o regulan de manera distinta, un mismo supuesto, dice la fracción segunda del 255 al Estado de México: "Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso no podrán sustituirlos renuncia -que fue el caso de Monterrey- cuando la renuncia se presente dentro de los 20 días anteriores a la elección". 20 días dice el Estado de México.

Luego Nuevo León nos dice en el 149: "Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del término establecido para su registro. Vencido este término solo podrá solicitarse la sustitución o la cancelación del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad física o mental o renuncia de los candidatos, la cual tendrá el carácter de definitiva e irrevocable". Esta disposición, por ejemplo, de Nuevo León, sí establece esta renuncia como definitiva e irrevocables.

En el caso de renuncia esta solo podrá presentarse hasta antes de que la Comisión estatal ordene la impresión de boletas, ya tenemos una diferencia, hasta antes de la impresión de boletas Nuevo León, 20 días antes de la jornada electoral, Estado de México.

¿Qué nos dice Hidalgo? Que es otra de la legislación que también está en conflicto. Dice: "En este último caso no podrán sustituirlos cuando con la renuncia se presente dentro de las 24 horas anteriores a la de la jornada electoral". 24 horas antes de la jornada electoral es posible sustituir un candidato por renuncia.

Entonces, lo que yo digo es que en el caso Monterrey lo que se tuvo no fue una presentación de planilla incompleta, lo que se tuvo fue una renuncia que dejó la planilla efectivamente incompleta, pero que la deja a unos días de la jornada electoral.

Entonces ahí encuentro yo la diferencia, y analizado estas tres disposiciones podríamos concluir, en el caso de Monterrey, que sí pueden participar en la elección ¿por qué? Porque la normatividad lo único que regula es que no pueden ser sustituidos si se da la renuncia en ciertos plazos, pero no le está impidiendo participar; por lo tanto, pueden participar en esos términos, con independencia de cuál vaya a ser la solución posterior, porque lo que dice el magistrado Fuentes, me parece interesante, porque es cierto, es decir, ¿qué ocurre si la planilla que se presenta incompleta es del presidente municipal? Bueno, si es la de presidente municipal no lo vamos a poder sustituir con uno de los candidatos de RP, y eso porque cuando menos en la legislación del Estado de México hay prohibición expresa en ese sentido, y aun cuando no la hubiera, me parece que tratándose del Estado de México no se puede sustituir, y entonces, si se le va a dejar participar a la planilla incompleta, la solución es la que está proponiendo el magistrado Fuentes.

Entonces cuando aparentemente la solución es, y eso ocurre con los síndicos también, porque los síndicos, solamente hay síndicos en algunas legislaciones electorales cuando hay más de dos síndicos, uno es de mayoría relativa y el otro síndico es de RP. Por supuesto, si la planilla va incompleta en el caso o renuncia el de RP, pues sí puede ser sustituido por los síndicos que van por RP. Pero el síndico que es por mayoría relativa me parece que no puede ser sustituido por alguien de RP, porque el sistema electoral de esa entidad federativa quiere que ese funcionario, que ese servidor público sea elegido por mayoría relativa.

Por esa razón yo insisto, yo sé que ya está bastante discutido el tema, pero sí sostendría la postura de la, de que no existe contradicción, ¿por qué? Porque no soluciona realmente de manera común el caso, si lo solucionara de manera común, probablemente, pero en este caso no lo hay.

Y las hipótesis que dan lugar a este asunto se dan en momentos totalmente distintos, uno es cuando se va a presentar la planilla que es incompleta, y la otra, en Monterrey no se faltó a eso, el partido político presentó la planilla de manera completa. Entonces, no podemos decir qué ocurre cuando suceden hipótesis distintas.

Y, por último, en el caso, por ejemplo, de las sustituciones, igual, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 241 establece en el inciso b) de la fracción primera, dice: Vencido el plazo al que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 30 días, también establece un término diferente a los que están señalando las otras leyes.

Pero la circunstancia de que no puedan ser sustituidas no trae como consecuencia que se cancele el registro de la planilla.

Eso no lo dice la normatividad, sin embargo, como lo dijo el magistrado Fuentes, en algunas de las legislaciones sí establece el hecho de que no se presente, que es muy distinto, se presente la planilla para su registro de manera completa, entonces, no podrá registrarse, precisamente, porque no cumple con todos los requisitos que establece.

Esas son las razones que me hacen llegar a la conclusión de que en este caso no hay en el supuesto de Monterrey y Estado de México, perdón, sí, Estado de México y lo resuelto por esta Sala Superior, contradicción de criterios.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra y anuncio voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, yo estoy a favor de la contradicción en los puntos resolutive, el primero que dice que se declarara sin materia la contradicción, estoy de acuerdo con ese punto resolutive y también con el segundo que establece una inexistencia de

contradicción, también estoy de acuerdo con ese punto resolutivo. Estoy en contra del tercer punto resolutivo porque en mi opinión no existe contradicción de criterios. Y en consecuencia del punto resolutivo cuarto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de todos mis puntos resolutivos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro:
Magistrada Presidenta, tomo la votación con los puntos resolutivos:
El primero y segundo fueron aprobados por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en términos de su intervención.
Y en los puntos resolutivos tercero y cuarto fueron aprobados por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, igualmente en términos de sus intervenciones.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.
En consecuencia, en la contradicción de criterios cuatro de este año, se resuelve:
Primero. - Queda sin materia la contradicción de criterios en relación con la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, en el Juicio de Revisión Constitucional electoral 75 de este año y su acumulado.
Segundo. - Es inexistente la contradicción de criterios denunciada respecto de la sentencia de la Sala Regional Toluca, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional electoral 56 de este año y acumulados.
Tercero. - Existe contradicción de criterios entre lo sostenido en las ejecutorias de las Salas Regionales Monterrey y Toluca, así como de esta Sala Superior de conformidad con lo razonado en el fallo.
Cuarto. - Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio precisado en la ejecutoria. Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con 378 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desechan de plano las demandas del asunto general 99 y del recurso de apelación 199 promovidas para controvertir, respectivamente, diversas omisiones atribuidas al Tribunal Electoral de Puebla y a los consejos generales del Instituto Electoral local y Nacional Electoral relativas al trámite de la impugnación de la elección de la gubernatura de ese estado, y el oficio mediante el cual el Partido Encuentro Social planteó una consulta relativa a la interpretación del concepto de votación válida emitida.

Lo anterior en cada caso fue colmada la pretensión de los promoventes, por tanto, los medios de impugnación han quedado sin materia.

Así mismo en el proyecto del asunto general 99 se propone declarar improcedente la solicitud hecha a esta autoridad jurisdiccional para que requiera al Tribunal Electoral de Puebla que dé trámite y turno a los recursos de inconformidad relacionados con la elección de la gubernatura, toda vez que la petición corresponde a cuestiones relativas al funcionamiento interno del referido tribunal como parte de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, lo cual en principio no es susceptible de ser materia de impugnación.

Por otro lado, se desecha de plano el juicio ciudadano 409 promovido para controvertir la omisión atribuida al Presidente de la República y a las cámaras de Diputados y Senadores, de incluir en la Constitución Federal y en la normativa electoral, el deber de los partidos políticos de observar el principio de paridad de género en la postulación de precandidaturas a la Presidencia, lo cual, desde la perspectiva de la actora, trajo como consecuencia que el Partido Revolucionario Institucional la excluyera del procedimiento interno de selección al referido cargo, por tanto, atendiendo a la definitividad de las etapas del proceso electoral se estima que son inviables los efectos jurídicos pretendidos por la promovente.

De igual forma, se tiene por no presentada la demanda del juicio ciudadano 413 mediante el cual se solicita la nulidad de la elección presidencial, pues la asociación actora estima que el ciudadano electo no cumple con los requisitos de elegibilidad. Lo anterior, no obstante, de haber presentado un escrito mediante el cual solicita una prórroga para acreditar la personería que ostenta.

En el proyecto, se estima que no ha lugar a acordar favorablemente su petición, toda vez que quien comparece a juicio tiene el deber jurídico de aportar el documento en el cual conste de manera fehaciente la calidad jurídica que ostenta, lo cual en la especie no ocurrió.

Además, se desecha de plano el juicio de inconformidad cinco, mediante el cual también se solicita la nulidad de la elección presidencial, no obstante, de la consulta respectiva se advierte que la promovente carece de legitimación para controvertir el acto que considere le causa agravio.

Por otra parte, se tiene por no presentadas las demandas de los juicios electorales 38 y 39 mediante las cuales se controvierte la omisión de transferir recursos a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León para la ministración del financiamiento público por actividades ordinarias de los partidos políticos y gastos de operación correspondientes al mes de julio del presente año.

Lo anterior, toda vez que el promovente de los citados medios de impugnación presentó escrito de desistimiento que fue ratificado en su oportunidad, aunado a que se acreditó plenamente

que las autoridades señaladas como responsables transfirieron los recursos reclamados en los juicios referidos.

De igual forma, se desechan de plano los juicios de inconformidad tres, cuatro, seis, siete, 206, 207 y 263, promovidos para controvertir los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputados y senadores por ambos principios.

Lo anterior, pues de autos se advierte que la presentación de las demandas se hizo ante autoridad distinta a la responsable, además, en algunos de estos juicios la remisión de la demanda a la autoridad competente resultaría extemporánea.

En los proyectos se precisa que lo ordinario sería reencausar los escritos de demanda a las salas regionales de este Tribunal, a fin de que conozcan de las impugnaciones correspondientes a su circunscripción, pero dado el sentido de los proyectos y en atención al principio de economía procesal de esta Sala Superior, de manera excepcional asume competencia para conocer y resolver los juicios.

También se desechan de plano los juicios de inconformidad ocho y su acumulado 153; del nueve al 134; del 136 al 205; 208 al 251; del 253 al 259; así como el 261, 262 y del 264 al 289; mediante los cuales se impugnan los resultados de los cómputos de la elección de Presidente de la República, realizado por diversos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, pues de autos se advierte que las demandas se presentaron de forma extemporánea. Por la misma causal de extemporaneidad, se desechan de plano los recursos de reconsideración 586, 587, 716, 743 y sus acumulados 744 y 745; así como el 819, interpuestos para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales Monterrey, Xalapa y Toluca, relacionadas medularmente con la existencia de la infracción atribuida a un presidente municipal en San Luis Potosí; por la difusión de su informe de actividades fuera del plazo, el registro de un candidato al citado cargo, esto en Quintana Roo.

El cómputo distrital, declaración de validez y entrega de la constancia de una diputación en el Estado de México, Constancia de asignación de una senaduría de primera minoría en Chiapas y el registro de un partido político local.

De igual forma, se desecha de plano el juicio de revisión constitucional electoral 186, promovido para controvertir 166, perdón, promovido para controvertir la resolución incidental del Pleno del Tribunal Electoral de Guerrero que declaró infundada la causal de impedimento respecto de la recusación formulada contra uno de los magistrados integrantes para conocer de un juicio de inconformidad relacionado con la elección de un diputado local en esa entidad. Lo anterior toda vez que esta Sala Superior estima que las recusaciones no son objeto de su control jurisdiccional.

De igual modo se desechan de plano las demandas del Recurso de Apelación 203 interpuesto para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en un procedimiento de queja en materia de fiscalización, relacionado con la contratación de propaganda denostativa contra la otrora candidato presidencial del Partido Acción Nacional, así como en los Juicios de Inconformidad 135, 252 y 260, promovidos para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección presidencial realizada por los consejos distritales 3, 4 y 5 del Instituto Nacional Electoral en Coahuila y Chiapas. Lo anterior toda vez que de las consultas respectivas se advierte que los escritos de demanda carecen de firma autógrafa de los promoventes.

Por otro lado, se desechan de plano los Recursos de Reconsideración 589, 594 al 608, 610 al 612, 614 al 616, 648 al 681, 685 al 693, 695 al 699, 706, 707, 722, 724, 735 y 785, mediante los cuales se impugnan diversas sentencias emitidas por las Salas Regionales Xalapa, Guadalajara y Toluca, relacionadas con el registro supletorio de candidaturas a regidurías y

diputaciones locales por el principio de mayoría relativa del convenio de candidatura común, presentado por el Partido del Trabajo y MORENA, denominado “La esperanza se vota”, así como los cómputos distritales de la elección de senadores por el principio, por ambos principios, realizados por diversos consejos distritales del país, esto, toda vez que se estima que no se controvierten sentencias de fondo, aunado a que a las salas señaladas como responsables, no analizaron algún planteamiento de constitucionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior.

Finalmente, se desechan de plano los Recursos de Reconsideración 786 y 829, interpuestos para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa y Guadalajara de este Tribunal Electoral, mediante las cuales se controvierten los cómputos distritales, declaración de validez y entrega de las constancias de diputaciones en Veracruz y Jalisco, así como el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, 672, interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, que declaró inexistente la infracción atribuida al entonces candidato a Diputado Federal en San Luis Potosí, por la realización de actos que podrían constituir calumnia contra el ahora recurrente, derivados de las manifestaciones emitidas durante la sesión extraordinaria del Congreso local.

Esto, pues el pasado mes de mayo esta Sala Superior resolvió los diversos Recursos de Reconsideración 777 y 828, así como el de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 173, todos de este año, mediante los cuales se emitió el pronunciamiento respectivo, por tanto, se estima que los promoventes agotaron su derecho de acción.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta. Únicamente para que quede en el acta que votaré en contra de los Juicios de Inconformidad tres, cuatro, seis, siete, 206, 207 y 263 por considerar que esta Sala Superior debió reencausarlas a las salas regionales que son componentes para su resolución. Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez. Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, yo me uniré al voto particular del magistrado Reyes.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Si no hay alguna otra intervención, brevemente quisiera, con relación esencialmente con los juicios de inconformidad que estamos resolviendo el día de hoy, hacer un par de precisiones en cuanto a la etapa en la que nos encontramos actualmente y en la que justamente como autoridad jurisdiccional nos corresponde dar certeza y definitividad a esta etapa de resultados y declaración de validez de las tres elecciones federales.

Para estos fines la ley señala que las salas de este Tribunal Electoral son competentes para resolver las impugnaciones que los partidos, candidatos, candidatas, coaliciones presenten

con el fin de cuestionar la legalidad y constitucionalidad de los cómputos finales emitidos por los consejos distritales y relacionados con las elecciones federales.

Hay un total de 300 consejos distritales en la República, cada uno correspondiendo a uno de los distritos electorales.

Los consejos tienen la tarea de sumar los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas de su distrito, respecto de las elecciones federales, para efecto de dar el cómputo distrital.

Y los juicios de inconformidad son justamente el medio de impugnación previsto para que de acuerdo con el diseño competencial y a partir de determinados supuestos que se contemplan en la ley, cada Sala de este Tribunal Electoral revise los cómputos distritales dentro de su esfera de competencia.

El día de hoy estamos resolviendo casi 300 juicios de inconformidad, la mayoría de estos interpuestos por el Partido Encuentro Social, en los que cuestionan el cómputo distrital de la elección para la Presidencia de la República y se impugna la validez de los cómputos distritales.

En la mayoría de los juicios han resultado extemporáneos, dado que cuando se controvierten los resultados de la elección el término para impugnar corre a partir del día siguiente a la conclusión de dichos cómputos. En este caso fue el seis de julio.

Y dado que los actores acudieron a esta Sala Superior el 16 de julio, es evidente que el plazo para hacerlo había concluido.

El partido pretendió generar un nuevo término para la impugnación, solicitando copias certificadas del acta de cómputo distrital para la Presidencia de la República, con esto, el partido pretendió tener conocimiento de los resultados a partir de que obtuvo tales documentos, cuando en la realidad en la mayoría de los casos sus representantes estuvieron en las sesiones de cómputo e incluso firmaron las actas correspondientes, razón por la cual en la mayoría de estos juicios se propone declarar la extemporaneidad y, por ende, desecharlos.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En general de acuerdo y en los términos de mi voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos, exceptos de los que ya manifesté en mi intervención, y presentaré el voto particular conjunto con el magistrado De la Mata.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente: Los juicios de inconformidad tres, cuatro, seis, siete, 206, 207 y 263 fueron aprobados por una mayoría de cinco votos; con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto. Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 413, así como en los electorales 38 y 39, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

En los demás asuntos en los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve: Desechar de plano las demandas.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta ahora con las propuestas de jurisprudencias y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su anuencia, Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Son materia de análisis y en su caso aprobación en esta Sesión Pública de cuatro propuestas de jurisprudencia y seis de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación:

Las propuestas de jurisprudencia llevan como encabezados los siguientes números:

1. COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.
2. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.
3. PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.
4. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

Por su parte, las tesis que se proponen bajo los siguientes rubros.

Número uno. “ACCIONES AFIRMATIVAS INDÍGENAS. A TRAVES DE UN TRATO DIFERENCIADO, JUSTIFICADO, ASEGURAN QUE LA POBLACIÓN INDÍGENA ACCEDA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

Número dos. “BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.

Número tres. “DICTAMEN ANTROPOLÓGICO. ES UNA FACULTAD QUE PUEDE SER ACORDADA PREFERENTEMENTE MEDIANTE ACTUACIÓN COLEGIADA DEL ÓRGANO JUDICIAL”.

Cuatro. “PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. ES CONSTITUCIONAL QUE NO INTEGREN LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL”.

Cinco. “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”.

Seis. “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIÉN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos.

Al no haber alguna intervención, secretaria general sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las jurisprudencias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Presidenta, las propuestas han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

Por ende, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 16 horas con 28 minutos del tres de agosto de 2018, se da por concluida y se convoca a la Sesión Pública Solemne el ocho de agosto a las diez de la mañana, para discutir y, en su caso, aprobación del dictamen relativo al cómputo de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a la declaración de validez de la elección y a la de Presidente Electo.

--oo0oo--